

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**



Acreditada por Resolución CEUB No. 1126/02

**MONOGRAFÍA**

Para optar el Título Académico de Licenciatura en Derecho

**“PROPUESTA DE IMPLEMENTAR LA ACCIÓN PAULIANA COMO UNA MEDIDA DE EJECUCIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES, PARA EFECTIVIZAR EL COBRO DE LOS APORTES DEVENGADOS DE PARTE DEL EMPLEADOR AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO, EN PROCURA DE RECUPERAR LOS APORTES DE LOS TRABAJADORES”**

**INSTITUCIÓN : ADMINISTRADORA DE FONDO DE  
PENSIONES – FUTURO DE BOLIVIA S.A.**

**POSTULANTE : Univ. Giovanna Daysi Pérez Poma**

**LA PAZ – BOLIVIA**

**2010**

### ***DEDICATORIA***

*Con gran amor a mi familia, sobre todo a mis queridos padres que son los que me apoyaron en todo momento. Y muy especialmente a mi querida Abuelita Luisa y a mi querida suegra Elbita que me estuvieron acompañando en espíritu.*

**AGRADECIMIENTO**

*Al Dr. Hugo Vía Tutor Institucional de la AFP Futuro de Bolivia S.A. ,y a la Facultad de Derecho por la enseñanza y el apoyo brindado, pero sobre todo a Dios por guiarme.*

## ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRACEDIMIENTOS

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN..... 1

### **DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA**

#### **PERFIL DE MONOGRAFÍA**

1.- ELECCIÓN DEL TEMA..... 3

2.- FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA..... 3

3.- DELIMITACIÓN DEL TEMA..... 5

3.1.-Delimitación Temática..... 5

3.2.-Delimitación Temporal..... 5

3.3.-Delimitación Espacial..... 5

4.- BALANCE DE LA CUESTIÓN..... 5

4.1.-MARCO TEÓRICO..... 5

4.1.1.- Marco Teórico General. .... 5

4.1.2.- Marco Teórico especial..... 6

4.2.- MARCO HISTÓRICO..... 7

4.3. MARCO CONCEPTUAL..... 10

4.4.- MARCO JURÍDICO..... 13

5.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... 14

6.- OBJETIVOS..... 14

6.1.-Objetivo General..... 14

6.2.-Objetivo Especifico..... 14

7.- MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN..... 15

8.- FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN... 18

## MONOGRAFÍA

**“PROPUESTA DE IMPLEMENTAR LA ACCIÓN PAULIANA COMO UNA MEDIDA DE EJECUCIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES, PARA EFECTIVIZAR EL COBRO DE LOS APORTES DEVENGADOS DE PARTE DEL EMPLEADOR AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO, EN PROCURA DE RECUPERAR LOS APORTES DE LOS TRABAJADORES”**

### CAPÍTULO I

**DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES Y APLICABLES REFERENTES A LAS MEDIDAS DE EJECUCIÓN, REALIZADAS POR LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PARA LA RECUPERACIÓN DE LOS APORTES AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO.**

#### **1. Seguro Social Obligatorio en Bolivia**

1.1 Concepto.....	19
1.2. Naturaleza jurídica. ....	20
1.3. Antecedentes Históricos.....	20
1.4. Objeto del Seguro Social Obligatorio.....	25
1.5. Prestaciones del Seguro Social Obligatorio.....	26
1.5.1. Seguro de riesgos profesionales.....	26
1.5.1.1. Prestaciones por riesgos profesionales.....	26
1.5.1.2. Fecha de inicio de la renta.....	27
1.5.1.3. Prescripción.....	27
1.5.2. Seguro de Invalidez.....	28
1.5.2.1. Prestaciones del seguro de invalidez.....	28
1.5.2.2. Fecha de inicio de la renta básica y complementaria por invalidez. ....	29
1.5.3. Seguro de vejez.....	30
1.5.4. Seguro de muerte.....	30
1.6. Tipos de contribuciones.....	34

1.7. Plazo del pago de contribuciones al Seguro Social Obligatorio.....	34
<b>2. Administradora de Fondo de Pensiones en Bolivia.....</b>	<b>35</b>
2.1. Definición.....	35
2.2. Función.....	35
2.3. Base legal.....	36
2.4. Fondos de pensiones.....	36
2.5. Administradoras de Fondos de Pensiones.....	36

## **CAPÍTULO II**

### **ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE EJECUCIÓN APLICADAS POR LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y SU EFICACIA**

<b>1. Mora.....</b>	<b>40</b>
1.1 Concepto.....	40
1.2 Tipos de Mora.....	40
<b>2. Central de Riesgos de Pensiones (CRP).....</b>	<b>41</b>
2.1 Recargos.....	42
<b>3. Clases de cobranza.....</b>	<b>42</b>
3.1 Cobranza administrativa.....	42
3.2 Cobranza judicial.....	43
<b>4. Proceso Ejecutivo Social.....</b>	<b>43</b>
4.1 Características.....	44
4.2 Requisitos.....	44
4.3 Etapas que sigue el Proceso Ejecutivo Social.....	45
4.3.1. Demanda.....	45
4.3.2. Nota de debito.....	45
4.3.3. Intimación de pago.....	45
4.3.4. Medidas precautorias.....	46
4.3.4.1. Anotación Preventiva.....	46
4.3.5. Citación y emplazamiento.....	46
4.3.6. Excepciones.....	47

4.3.7. Termino de Prueba.....	47
4.3.8. Sentencia.....	48
4.3.9. Notificación.....	48
4.3.10. Apelación.....	48
4.3.11. Ejecución de la Sentencia.....	48
4.3.12. Remate de Bienes o Remisión de fondos.....	48
<b>5. Convenio de Pago.....</b>	<b>49</b>

### **CAPÍTULO III**

#### **IMPLEMENTACIÓN DE LA ACCIÓN PAULIANA COMO MEDIDA DE EJECUCIÓN**

<b>1. Acción Pauliana.....</b>	<b>50</b>
1.1. Concepto.....	50
1.2. Naturaleza Jurídica.....	50
1.3 Caracteres de la Acción Pauliana.....	51
1.4 Requisitos para la acción pauliana.....	51
1.4.1. Requisitos relativos a las partes .....	51
1.4.1.1. Requisitos relativos al acreedor.....	52
1.4.1.2. Requisitos relativos al deudor.....	52
1.4.1.3. Requisitos relativos al tercero.....	52
1.4.2. Requisitos relativos a la acción.....	53
1.4.3. Requisitos relativos al crédito.....	54
<b>2. Clases de personas deudoras al Seguro Social Obligatorio.....</b>	<b>54</b>
2.1. Personas físicas o naturales.....	54
2.2. Personas jurídicas o colectivas.....	55
<b>3. Deudas incobrables de las AFP's.....</b>	<b>55</b>
3.1 Insolvencia del Deudor.....	55
<b>4. Implementación de la acción pauliana como medida de ejecución.....</b>	<b>56</b>

## **CAPÍTULO IV**

**PROPUESTA DE UNA NORMATIVA REFERENTE A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ACCIÓN PAULIANA COMO MEDIDA DE EJECUCIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES, PARA EFECTIVIZAR EL COBRO DE LOS APORTES DEVENGADOS AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO.**

CONCLUSIONES.....	60
RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.....	62
ANEXOS.....	63
BIBLIOGRAFÍA	

## INTRODUCCIÓN

Los Derechos de la Seguridad Social son irrenunciables, por lo que consideramos que la irrenunciabilidad implica asegurar al ser humano niveles de vida decente y digna, por ello es considerada también una garantía constitucional, conforme se establece en el Art. 45 de la Constitución Política del Estado.

Con la promulgación de la Ley 1732 Ley de Pensiones de fecha 29 de noviembre de 1996 y aprobada mediante Decreto Supremo N° 25851 de 21 de julio de 2001 y en cumplimiento al Art. 158 de la Constitución Política del Estado (hoy Art. 45 de la Constitución Política del Estado) que tiene el objetivo de asegurar la continuidad de los medios de subsistencia del capital humano mediante el Seguro Social Obligatorio a largo plazo; se hace posible esta situación, sin embargo existen otras exigencias en cuanto a la seguridad social, pues la mencionada Ley no abarca la totalidad de situaciones que se presenta en este ámbito social.

Las Administradoras de Fondo de Pensiones se hacen cargo de administrar los recursos del Seguro Social Obligatorio a largo plazo, donde el empleador debe pagar las cotizaciones, primas, y comisiones deducidas del total ganado de los afiliados (trabajadores) bajo su dependencia laboral a las AFP's, caso contrario se inicia la cobranza judicial a través de un proceso ejecutivo social sustanciado ante un Juez de Trabajo y Seguridad Social.

Hoy en día, en cuanto a la cobranza judicial que realiza las AFP's existen una variedad de casos en las mismas, a los cuales se procura realizar su respectivo seguimiento para que se pueda recuperar los aportes en mora o devengados de los empleadores al Seguro Social Obligatorio en procura de recuperar los aportes de los trabajadores por la vía legal de las contribuciones impagas. En la mayor parte de los procesos ejecutivos sociales se pudo observar que los mismos no efectuaron el cobro del deudor (en este caso el empleador) debido a la insolvencia del mismo; pero

la insolvencia existe el fraude; ya que si bien existen deudores (empleadores) que en realidad no cuentan con bienes ya sean muebles o inmuebles, también existen deudores fraudulentos que al tener conocimiento de que ingresaron en mora efectúan la transferencia de sus bienes de mala fe, por lo que el deudor al no tener bien alguno sobre el cual recaer la obligación se muestra como insolvente, es decir que terminan como deudas incobrables, por lo tanto el objetivo de las administradoras de Fondo de Pensiones que es la de recuperación los aportes de los trabajadores queda frustrada.

Es debido a esta situación que se ha visto la necesidad de implementar en la normativa, una acción que sea eficaz cuando exista fraude por parte del deudor (empleador), una acción que permita revocar el acto fraudulento y así se pueda recuperar lo que en derecho se corresponde.

Por el vacío legal existente en estos casos, se plantea la propuesta de la implementación de la acción pauliana como medida de ejecución del ente gestor (Administradora de Fondo de Pensiones – AFP's), para el cobro y recuperación de los aportes que se encuentran en mora, garantizando de esta manera el cumplimiento de la obligación por parte de los empleadores.

## **MONOGRAFÍA**

### **1.- ELECCIÓN DEL TEMA**

**“PROPUESTA DE IMPLEMENTAR LA ACCIÓN PAULIANA COMO UNA MEDIDA DE EJECUCIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES, PARA EFECTIVIZAR EL COBRO DE LOS APORTES DEVENGADOS DE PARTE DEL EMPLEADOR AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO, EN PROCURA DE RECUPERAR LOS APORTES DE LOS TRABAJADORES”**

### **2.- FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA**

Por muchos años los derechos de los trabajadores han sido vulnerados, por parte de sus empleadores, en el pasado debido a que no existía normativa que los protegiera ahora si bien existen no se aplican y de algún modo u otro estos empleadores ignoran o vulneran los derechos de sus trabajadores, como ser sueldos, comisiones, primas, aguinaldos, desahucios, etc. Esta situación a generado que los empleados o trabajadores se vieran forzados a reunirse en sindicatos, para defender sus derechos; en la actualidad se vulnera con mayor frecuencia un derecho que es el derecho a la Seguridad Social, considerada también una garantía constitucional, conforme se establece en el Art. 45 de la Constitución Política del Estado.

En fecha 29 de noviembre de 1996 se promulga la Ley 1732 Ley de Pensiones aprobada mediante Decreto Supremo N° 25851 de 21 de julio de 2001, que tiene el objetivo de asegurar la continuidad de los medios de subsistencia del capital humano mediante el Seguro Social Obligatorio a largo plazo, en cumplimiento al Art. 158 de la Constitución Política del Estado (hoy Art. 45 de la Constitución Política del Estado). Para hacer posible este objetivo la precitada Ley en su Art. 24 y siguientes faculta a la Administradoras de Fondos de Pensiones, realizar afiliaciones de todas aquellas personas que se encuentren bajo dependencia laboral. Las AFP's se hacen cargo de administrar los recursos del Seguro Social Obligatorio a largo plazo, mismos que provienen de los aportes de los trabajadores y donde el empleador debe pagar las

cotizaciones, primas, y comisiones deducidas del total ganado de los afiliados bajo su dependencia laboral a las AFP's, pagos que se realizan dentro del plazo de treinta días calendario a partir del día en que devengan los sueldos y salarios de sus trabajadores. En caso de incumplimiento el empleador se constituirá en mora y deberá pagar los intereses y recargos, para lo cual se inicia la cobranza administrativa, posteriormente la cobranza judicial administrativa generando un documento publico como es la Nota de Debito, con la cual se inicia la cobranza judicial a través de un proceso ejecutivo social sustanciado ante un Juez de Trabajo y Seguridad Social.

A la fecha existen varios procesos ejecutivos sociales contra los empleadores, esta situación a hecho dificultosa la labor de la Administradora de Fondos de Pensiones, para realizar el seguimiento de cada proceso, es por ello que mediante el Convenio Interinstitucional existente entre la Administradora de Fondo de Pensiones - AFP ZURICH y la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés (Reglamento interno de Trabajo dirigido aprobado por el Honorable Consejo Universitario con Resolución Nro. 63/01 y de acuerdo a la Resolución del Comité Ejecutivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Nro. 231/2008, en las que se establecen que egresados de la carrera de derecho pueden efectuar su trabajo dirigido), los estudiantes egresados de la Carrera de Derecho pueden colaborar en los procesos, es decir que asistiendo en el seguimiento de los proceso ejecutivos sociales velando por su celeridad y continuidad procesal.

Pero lamentablemente en muchos de los procesos el problema se encuentra en la insolvencia del empleador (deudor), por lo que terminan como deudas incobrables, siendo que no tienen bien alguno sobre el cual recaer la obligación. Es por ello la propuesta de la implementación de la acción pauliana como medida de ejecución del ente gestor, para el cobro y recuperación de los aportes que se encuentran en mora,

garantizando de esta manera el cumplimiento de la obligación por parte de los empleadores.

### **3.- DELIMITACIÓN DEL TEMA**

#### **3.1.-Delimitación Temática**

El tema se encuentra ubicado dentro el Derecho de Seguridad Social.

#### **3.2.-Delimitación Temporal**

La investigación comprenderá las gestiones 1997 a 2010.

#### **3.3.-Delimitación Espacial**

La presente investigación tendrá el espacio geográfico comprendido en el Departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz.

### **4.- BALANCE DE LA CUESTIÓN**

#### **4.1.-MARCO TEORICO**

##### **4.1.1.- Marco Teórico General.**

##### **El Historicismo Jurídico.**

El Historicismo surge contra la excesiva adoración de la razón y reivindica el pathos del sentimiento, emoción, tradición; y como una antítesis de la revolución francesa y dice que: "...el derecho es una creación del VOLKSGEIST, del espíritu del pueblo que cada pueblo crea su derecho, de acuerdo a sus particularidades y niega un derecho natural fundado en la razón. Cada sociedad hace su propio derecho de acuerdo al momento histórico y a su particular manera de ser...".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> MOSTAJO, Machicado Max. Seminario Taller de Grado y Asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio. Pág. 153.

Esta corriente considera al derecho como un hecho social, el antecedente mas remoto es el siglo XVIII en un momento en que el Iluminismo imperaba, mas tarde se ve fortalecido cuando el ius naturalismo decae, siendo sus mayores representantes Vico Montesquieu (siglo XVIII), Burne (siglo XIX), Karl Marx, Emile Durkheim y Gurvich.

#### **4.1.2.- Marco teórico especial**

##### **Sociología Jurídica (Emile Durkheim)**

La sociología jurídica postula que las investigaciones jurídicas deben ser adecuadas a la realidad, uno de sus mayores representantes es Emile Durkheim, quien consideraba que el derecho es un hecho social.

Durkheim interpreta la existencia de fenómenos específicamente sociales a los que llamó "hechos sociales", que constituyen unidades de estudio que no pueden ser abordados con otras técnicas que no sean las específicamente sociales.

Es por ello que define a los hechos sociales como: ... "modos de actuar, de pensar y de sentir exteriores al individuo, y que poseen un poder de coerción en virtud del cual se imponen".

Las características básicas que representan a los hechos sociales según Durkheim son:

- La exterioridad
- La coerción
- La colectividad

Los hechos sociales existen con anterioridad al nacimiento de un individuo en determinada sociedad, por lo tanto son exteriores a él.

Por formar parte de la cultura de una sociedad son colectivos.

Y siendo que un individuo es educado conforme a las normas y reglas que rigen la sociedad donde nació, son coercitivos.

Durkheim mismo ejemplifica hechos sociales genuinos diciendo: *"...si existían antes es que existen fuera de nosotros..."*.

Sobre la coerción, vale hacer una lectura de lo que el mismo dice: *"...Estos tipos de conducta o de pensamiento no son sólo exteriores al individuo, sino que están dotados de un poder imperativo y coercitivo en virtud del cual se imponen a él, lo quiera o no..."*.<sup>2</sup>

## **4.2.- MARCO HISTÓRICO**

### **4.2.1 CONSTITUCION DE QUERETARO.**

- **Revolución Mexicana De 1910**, El antecedente más claro y expresivo, el origen mismo del constitucionalismo social, radica en la revolución mexicana de 1910 que fue una gran movilización de masas para la conquista y aseguramiento de los derechos de la colectividad popular. La revolución mexicana surgió, indudablemente, con un contenido político que parecía el único móvil o causa para ese movimiento de envergadura en la historia de la América Latina.
- **Constitución Mexicana de Querétaro de 5 de febrero de 1917**, La Constitución de Querétaro es la primera Constitución de tipo Social, habida cuenta de la incorporación de los derechos del Estado y los de carácter social.

### **4.2.2. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1938.**

- El Constitucionalismo social en nuestro país, se ha introducido en la reforma Constitucional de 1938, durante el gobierno del Teniente Coronel Germán Busch.

---

<sup>2</sup> SAN MIGUEL, Erick. Apuntes de Filosofía del Derecho. Pág. 42.

- Aprobada por Convención Nacional: La forma de Constitución es rígida y corresponde a la clasificación de constituciones “escritas de carácter social” y fundado en el constitucionalismo social.
- Sanción, promulgación y lugar: La reforma constitucional fue sancionada por la Convención Nacional en fecha 20 de octubre de 1938 y promulgada por Germán Busch el 31 de octubre del mismo año en La Paz. En su contenido incluye cinco secciones, características del constitucionalismo social; entre ellos el régimen social, este régimen prescribe la protección del estado al trabajo y al capital como factores de la producción. La ley debe regular el seguro obligatorio de enfermedad, accidentes, paro forzoso, invalidez, vejez, maternidad y muerte.

#### **4.2.3. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1961.**

- Aprobada por Congreso Nacional Constituyente. La forma de Constitución es rígida y corresponde a la clasificación de constituciones “escritas de carácter social” y fundado en el constitucionalismo social.
- Sanción, promulgación y lugar: La reforma constitucional fue sancionada por el Congreso Nacional Constituyente en fecha 31 de julio de 1961 y promulgada por Víctor Paz Estenssoro el 06 de julio del mismo año en La Paz, siendo el fundamento de la reforma constitucional la Revolución Nacional de 1952.<sup>3</sup>

**4.2.4. LEY 1732 LEY DE PENSIONES.** En fecha 29 de noviembre de 1996 se promulga la Ley 1732 (Ley de Pensiones) aprobada mediante Decreto Supremo N° 25851 de 21 de julio de 2001, durante el gobierno de Hugo Banzer Suárez, entro en vigencia el actual Sistema de Pensiones, a través del Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, la Ley 1732, el mismo establece lo siguiente:

---

<sup>3</sup> RAMOS, Juan Derecho Constitucional Contemporáneo. Pág. 283 y 511.

- Se crea la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP's), es la sociedad anónima de objeto social único, encargada de la administración y representación de los fondos de pensiones
- Las AFP's se hacen cargo de administrar los recursos del Seguro Social Obligatorio (SSO) a largo plazo mismos que provienen de los aportes de los trabajadores (10% del salario base)
- Se establecen los derechos y obligaciones del empleador, que son:
  - Actuar como agente de retención y de pagar las cotizaciones, primas y comisiones deducidas del Total Ganado de los Afiliados bajo su dependencia laboral.
  - Realizar los pagos de primas de riesgo profesional establecidos en la presente ley (2% del total ganado desde mayo/1997 hasta octubre/2001 y 1.71% del total ganado de diciembre/2001 hasta la fecha) y a cubrir los costos del servicio de calificación de riesgo profesional. Estos pagos se realizarán dentro del plazo determinado por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, que no podrá exceder de treinta (30) días calendario a partir del día en que devengan los sueldos o salarios de sus trabajadores o empleados. Las cotizaciones, primas, comisiones, intereses y recargos no pagados por el empleador, en ningún caso podrán ser posteriormente cobrados a los Afiliados.
  - Reclamar la calificación de invalidez y muerte de los Afiliados bajo su dependencia laboral efectuada por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) para la prestación por riesgo profesional.
  - Reclamar la clasificación del riesgo profesional, establecido por la entidad clasificadora de riesgo profesional. Los reclamos especificados se sustanciarán ante la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros de acuerdo a reglamento.
- Se establecen las **sanciones** para el empleador: Vencido el plazo para el pago de las contribuciones y en caso de incumplimiento en el pago, el

empleador se constituirá en mora y deberá pagar los intereses incrementales y de mora y los recargos establecidos por la presente ley. <sup>4</sup>

**4.2.5. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**, aprobada por la asamblea constituyente 2007 y compatibilizada en el Honorable Congreso Nacional 2008, la cual reconoce el Derecho a la Seguridad Social.

- El Art. 45 reconoce a todos los bolivianos y bolivianas, el derecho de acceder a la Seguridad Social de Largo Plazo, que comprenden las prestaciones de jubilación, invalidez y muerte.
- El Art. 48 determina que las disposiciones sociales son de cumplimiento obligatorio. Asimismo, los aportes a la Seguridad Social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier acreencia, y son inembargables e imprescriptibles. <sup>5</sup>

#### **4.3. MARCO CONCEPTUAL**

- **Acción Pauliana o revocatoria.-** Es la acción concedida a los acreedores para obtener la revocación de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos (Planiol y Ripert). Esta acción esta destinada a invalidar las operaciones fraudulentas que el deudor puede realizar en perjuicio de sus acreedores. <sup>6</sup>
- **Administradora de Fondo de Pensiones (AFP).-** Es la Sociedad anónima de objeto social único, encargada de la administración y presentación de los fondos de pensiones, constituida de conformidad a la ley y al Código de Comercio.
- **Afiliado.-** Es la persona incorporada al seguro social obligatorio. <sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Ley Nro. 1732 Ley de Pensiones. Pág. 19

<sup>5</sup> GACETA OFICIAL DE BOIVIVIA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Ley Nro. 3942 de 21 de octubre de 2008 Pág. 20 - 21

<sup>6</sup> MORALES, Guillen Carlos. Código Civil Comentado y Concordado. Pág. 1526

<sup>7</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Ley Nro. 1732 Ley de Pensiones. Pág. 9

- **Aportes en Mora.-** Son aquellas contribuciones retenidas por los empleadores a sus trabajadores y aquellas de cargo de estos, que no han sido pagadas a las AFPs, al finalizar el plazo legal de que disponen para ello.<sup>8</sup>
- **Contribuciones.-** Son los aportes, primas y comisiones. a). Aportes: Son el conjunto de cotizaciones mensuales, cotizaciones adicionales y depósitos voluntarios de beneficios sociales, para la jubilación del Afiliado. b). Primas: Son el porcentaje del Total Ganado o Ingreso Cotizable destinado a la cobertura de los seguros de Riesgo Común, Riesgo Profesional y Riesgo Laboral. c). Comisiones: Son los montos de dinero percibidos por las AFP's en pago por el servicio de administración del Fondo de Capitalización Individual.<sup>9</sup>
- **Ente.-** El que es o existe. SER. Entidad u organización.<sup>10</sup>
- **Empleador.-** Es la persona natural o jurídica, Pública o privada, nacional o extranjera que en el territorio de la República de Bolivia contrata a un persona natural en régimen de dependencia laboral, entendido éste de acuerdo a las leyes aplicables. Es la persona a quien se presta el servicio o por cuya cuenta u orden se efectúa el trabajo, mediante un contrato público o privado, expreso o presunto de trabajo o de aprendizaje cualquiera sea la forma o modalidad de la remuneración.<sup>11</sup>
- **Ley de Pensiones.-** Es la Ley de la Republica de Bolivia No. 1732 de 29 de noviembre de 1996.<sup>12</sup>
- **Mora.-** Dilación, retraso o tardanza en el cumplimiento de una obligación. Demora en la obligación exigible.<sup>13</sup>
- **Nota de Debito.-** Se considera titulo ejecutivo la nota de descargo de debito del empleador elaborada por la AFP, donde se consigna el monto de la deuda

---

<sup>8</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Decreto Supremo Nro. 24469. Pág. 146

<sup>9</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Reglamento a la Ley de Pensiones. Pág. 2

<sup>10</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Pág. 147

<sup>11</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Ley Nro. 1956 Código de Seguridad Social Pág. 7

<sup>12</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Reglamento a la Ley de Pensiones. Pág. 3

<sup>13</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Pág. 258

detallando las cotizaciones, primas comisiones, gastos administrativos y judiciales, en base al cual se inicia el proceso ejecutivo social sustanciado ante el Juez de Trabajo y Seguro Social.

- **Proceso Ejecutivo Social.-** Procederá la ejecución ejecutivo social se persiga el cobro de cotizaciones, primas, comisiones, intereses y recargos adeudados a las Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP). La sustanciación se realizará ante los Jueces de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo. Se considera título ejecutivo la nota de descargo de débito del empleador elaborada por la APF. No serán admisibles en este proceso las excepciones de compensación, remisión, novación, y conciliación previstas en el Código de Procedimiento Civil. Los procesos contra un mismo empleador por adeudos de cotizaciones, primas, intereses y recargos, podrán ser acumulados a solicitud de la AFP. Las sentencias que se dicten en estos procesos, sólo admitirán recurso de apelación.<sup>14</sup>
- **Seguridad Social.-** La O.I.T. presenta la seguridad social como la cobertura de los infortunios sociales de la población. En la Declaración de Santiago de Chile de 1942 se proclama que la seguridad social debe promover las medidas destinadas a aumentar la posibilidad de empleo o mantenerlo a un alto nivel a incrementar la producción y las rentas nacionales y distribuir las equitativamente y a mejorar la salud, alimentación, vestuario, vivienda y educación general y profesional de los trabajadores y de sus familias.<sup>15</sup>
- **Seguro Social Obligatorio a Largo Plazo.-** El Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo comprende las prestaciones de jubilación, invalidez, muerte y riesgos profesionales a favor de sus afiliados.<sup>16</sup>
- **Trabajador.-** Quien trabaja; todo aquel que realiza una labor socialmente útil.. Laborioso o aplicado al trabajo. Obrero; es el que realiza manual. Jornalero.

---

<sup>14</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Ley Nro. 1732 Ley de Pensiones. Pág 20

<sup>15</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Pág. 361.

<sup>16</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Ley Nro. 1732 Ley de Pensiones. Pág 2.

Todo el que cumple un esfuerzo físico o intelectual con objeto de satisfacer una necesidad económicamente útil aun cuando no logre el resultado. La parte retribuida en el contrato de trabajo. <sup>17</sup>

- **Trabajador Asegurado.-** La persona, sea obrero, empleado, miembro de cooperativa de producción o aprendiz que esta sujeta al campo de aplicación del presente Código. <sup>18</sup>
- **Titulo Valor.-** Es cualquiera de los documentos considerado como tal de acuerdo a la legislación del mercado de valores. Para fines de calculo de la custodia requerida, se considera también Titulo Valor a os depósitos a plazo con un periodo igual o mayor a siete días. <sup>19</sup>

#### 4.4.- MARCO JURÍDICO

- (1) Constitución Política del Estado Arts. 45 y 48
- (2) Ley 1732 (Ley de Pensiones) Arts. 2, 5, 21, 23, 27, 30 inc d), 31 inc d), 33, 44, 47, 49, inc b), inc g).
- (3) Ley 1956 (Código de de Seguridad Social) Art. 13 inc. a)
- (4) Decreto Supremo 24469 (Reglamento de la Ley de Pensiones), Arts. 2, 142.
- (5) Decreto Supremo 05315 (Reglamento de Seguridad Social) Art. 289
- (6) Decreto Ley No. 12760 (Código Civil) Art. 1446.
- (7) Decreto Ley No. 12760 (Código de Procedimiento Civil) Arts. 486, 487, 491, 156.
- (8) Ley 1455 (Ley de Organización Judicial) Art. 152 parr. 3.
- (9) Decreto Supremo No 29894 del 07 Febrero 2009

---

<sup>17</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Pág. 387.

<sup>18</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Ley Nro. 1956 Código de Seguridad Social. Pág. 7.

<sup>19</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Reglamento a la Ley de Pensiones. Pág. 56.

## **5.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

¿Por qué es necesaria la implementación de la acción pauliana como una medida de ejecución de la Administradora de Fondo de Pensiones, para efectivizar el cobro de los aportes devengados al seguro social obligatorio de parte del empleador al seguro social obligatorio, en procura de recuperar los aportes de los trabajadores?

## **6.- OBJETIVOS**

### **6.1.-Objetivo General**

Demostrar la necesidad de implementación de la acción pauliana como una medida de ejecución de la Administradora de Fondo de Pensiones, para efectivizar el cobro de los aportes devengados de parte del empleador al seguro social obligatorio, en procura de recuperar los aportes de los trabajadores

### **6.2.-Objetivo Especifico**

- Analizar, las disposiciones legales vigentes y aplicables, sobre las medidas de ejecución de la Administradora de Fondo de Pensiones para el cobro de aportes devengados del empleador.
- Evaluar, las medidas de ejecución aplicadas por la Administradora de Fondo de Pensiones.
- Explicar, porque es necesario la implementación de la acción pauliana como una medida de ejecución de la Administradora de Fondo de Pensiones, para efectivizar el cobro de los aportes devengados de los empleadores
- Proponer, una normativa referente a la implementación de medidas de ejecución de la Administradora de Fondo de Pensiones, para la eficacia de la recuperación de los aportes al Seguro Social Obligatorio.

## **7.- MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.**

### **7.1.- Métodos de Investigación.**

**7.1.1.- Métodos Teóricos.** Permiten revelar las causas y relaciones de fenómenos de la realidad, racionalmente, saliendo del marco de las características sensoriales de los objetos.

**7.1.1.1.- Método de Análisis.** Implica separación mental o material del objeto de investigación en sus partes integrantes para descubrir los elementos esenciales nuevos que las conforman. Ósea es el proceso de conocimiento que se inicia por la identificación de cada una de las partes que caracterizan una realidad.

**7.1.1.2.- Método de Inducción.** Es el método de conocimiento que conduce de lo particular a lo general, de los hechos a la causa y al descubrimiento de leyes, cuyo fundamento es la experiencia y recomendable cuando no se tiene amplia información. “Por inducción se ha entendido la reconstrucción de un hecho partiendo de ciertos indicios y la formación de una ley general por la observación de casos particulares reales”.

**7.1.1.3.- Método Histórico.** Todos los procesos y fenómenos del mundo material tienen existencia real, concreta y su propia historia. Están sometidos al devenir histórico: surgimiento, desarrollo, caducidad y desaparición. Este método estudia y evalúa de modo objetivo los antecedentes o hechos del pasado, causas y condiciones históricas en que surgió y desarrollo, un objeto o proceso, institución jurídica, norma, etc., pero teniendo en cuenta el desarrollo social, económico, político y cultural.

**7.1.1.4.- Método jurídico.** Esencialmente con éste método se descubre los principios generales y se establecen las consecuencias que derivan de tales principios y su

concordancia con las instituciones realmente en vigor y con las normas positivas. Sirve para interpretar, construir, sistematizar y comunicar el conocimiento jurídico.

**7.1.2.- Métodos Empíricos.** Están dirigidos a revelar y explicar las características observables de los hechos reales y presuponen determinadas operaciones prácticas, tanto con el objeto estudiado como con los medios materiales del conocimiento utilizado.

**7.1.2.1.- Método de Observación.** Es el procedimiento de la investigación que consiste en un proceso deliberado de percepción dirigida a obtener informaciones sobre objetos y fenómenos de la realidad jurídica, por medio de un esquema conceptual previo y con base en ciertos propósitos definidos generalmente por una conjetura que se quiere investigar constituye la forma mas elemental del conocimiento científico y se encuentra en la base de los demás métodos empíricos. Como procedimiento intencionado, selectivo e interpretativo de la realidad busca asimilar y explicar los fenómenos perceptibles del mundo real. Puede ser simple o sistemática, participante o no participante.

**7.2.- Técnicas de Investigación.** Se refieren a los diferentes tipos de actuaciones pericia o habilidad del investigador para ejecutar conseguir conocimiento, utilizando instrumentos sistemáticamente organizadas y estructuradas, para garantizar el éxito en la obtención de la información, controlando el error, costo, tiempo y actualidad.

**7.2.1. Técnicas para la obtención de información Documental.** Se apoyan en aquellos que el ser humano ha dejado huellas, como los documentos escritos, audio gráficos, videográficos, icnográficos, que se recogen en las fichas bibliográficas.

**7.2.1.1. Ficha Resumen.** Sirve para recoger información resumida o transcripción textual de ideas más importantes y relevantes extraídas de un texto teórico o

expositivo extenso. Son elaboradas durante la lectura, respetando los conceptos y opiniones del autor. Puede elaborarse en las siguientes formas y maneras: resúmenes o párrafos, esquemas mediante frases y oraciones, en cuadros sinópticos a través de las palabras sueltas.

**7.2.2. Técnicas para la Investigación de Campo.** Permiten recoger la información primaria, no procesada ni plasmada documentalmente: el recojo, registro y elaboración de datos, debe estar en coherencia al tipo de investigación, los problemas, los objetivos y el diseño metodológico formulado.

**7.2.2.1. Técnica de Observación.** Se utiliza para descubrir individualizadamente los fenómenos, es un proceso mediante el cual se busca conocer, descubrir y clasificar de manera sistemática a los fenómenos de la naturaleza, de la realidad socio económica, para lo cual el observador debe tener clara conciencia de aquello que desea observar. Esta observación puede ser: estructurada sistemática o no estructurada, participante o no participante, individual o en grupo, directa o en gabinete, abierta o encubierta.

**7.2.2.2. Técnica de la Encuesta.** Es una técnica que persigue conocer la opinión, posición de un sector de la población, que es objeto de observación o muestra, esta basado en una batería de preguntas escritas ordenada, lógica y coherentemente formuladas, que deben ser respondidas de forma escrita. Los tipo de pregunta pueden ser: generales y especiales, basadas en hechos y de opiniones, cerradas, semicerradas y abiertas, categorizadas de selección múltiple, test, operativas, etc.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> MOSTAJO, Machicado Max. Seminario Taller de Grado y Asignatura CJR.- 000 Técnicas de Estudio. Págs. 48 – 55.

## **8.- FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

En la presente investigación se establece como delimitación espacial el departamento de La Paz, provincia Murillo, localidad Nuestra Señora de La Paz; esta delimitación facilitara la investigación; ya que la información será más accesible, con ello me refiero a datos bibliográficos y normativa en materia de seguridad social vigente. Siendo de esta manera posible o viable el presente tema de investigación.

## **MONOGRAFÍA**

**“PROPUESTA DE IMPLEMENTAR LA ACCIÓN PAULIANA COMO UNA MEDIDA DE EJECUCIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES, PARA EFECTIVIZAR EL COBRO DE LOS APORTES DEVENGADOS DE PARTE DEL EMPLEADOR AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO, EN PROCURA DE RECUPERAR LOS APORTES DE LOS TRABAJADORES”**

### **CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES Y APLICABLES REFERENTES A LAS MEDIDAS DE EJECUCIÓN, REALIZADAS POR EL ENTE GESTOR PARA LA RECUPERACIÓN DE LOS APORTES AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO.**

#### **1. Seguro Social Obligatorio en Bolivia**

##### **1.1 Concepto**

El Seguro Social Obligatorio, es el seguro obligatorio por Ley para todo trabajador o dependiente de una empresa o del Estado; los fondos y el capital que gira se financian con dineros provenientes del Estado, padrón y trabajador, bajo supervisión estatal, mediante sus organismos jurisdiccionales, para controlar la aplicación de la Ley y el movimiento técnico contable.<sup>21</sup>

El Seguro Social Obligatorio es una cooperación económica de la distribución de muchos sujetos, que juntan sus aportes para utilizarlos en forma de prestaciones individualizadas. Benefician a las personas sobre riesgos inmediatos de salud, maternidad, jubilación y renta de vejez.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> TUFÍÑO, Nancy. Apuntes de Seguridad Social. Pag. 5

<sup>22</sup> MENDOZA, Arzabe Fernando. Tratado sobre: La cobertura del seguro en sus especialidades. Págs.133 y 134.

## **1.2. Naturaleza jurídica.**

Por su naturaleza jurídica debe ser obligatorio, sometido a leyes especiales de un régimen de Justicia Social, a favor de la mayoría ciudadana que se beneficia de la asistencia del seguro social, en cualquier momento crítico de la vida. Por ser un seguro social la doctrina se encuentra en contraposición a la naturaleza jurídica, por ser variable y de constante evolución. Es por esta razón que no se puede considerar un concepto definitivo del seguro.<sup>23</sup>

## **1.3. Antecedentes Históricos**

En 1956 se aprobó el Código de la Seguridad Social poniendo en marcha un sistema integral muy ambicioso, pero limitado solamente a los trabajadores con relación de dependencia.

La administración de las entidades gestoras de la seguridad social, inicialmente, fue dirigida indirectamente por funcionarios de gobierno presentes en los directorios de las cajas sectoriales de seguro, pero poco a poco fue siendo más directamente controlada por el gobierno en la medida en la que su situación financiera era cada vez más crítica.

Entre 1957 y 1987 (30 años) la seguridad social de corto y de largo plazo estuvo a cargo de entidades gestoras denominadas cajas de seguro sectoriales. Entre 1987 y 1990 la recaudación de aportes y la calificación y pago de pensiones estuvieron a cargo del Fondo Nacional de Reservas (FONARE), una repartición pública.

En 1990 se creó el Fondo de Pensiones Básicas (FOPEBA), también una entidad del gobierno, y se autorizó la creación de nuevos fondos complementarios. La afiliación a las cajas sectoriales era obligatoria, pero la afiliación a los fondos complementarios era voluntaria. FOPEBA administraba las pensiones básicas y cada fondo

---

<sup>23</sup> MENDOZA, Arzabe Fernando. Tratado sobre: La cobertura del seguro en sus especialidades. Págs.133 y 134.

complementario las pensiones complementarias. La renta de vejez total era la suma de ambas pensiones, que equivalía al 70% del salario base promedio de los 24 meses previos a la jubilación. La renta básica pagada por las cajas sectoriales era equivalente al 30% del salario base, y el saldo de 40% era la renta complementaria pagada por el fondo complementario; es decir que se encontraba conformado de la siguiente manera:

- Prestaciones del Régimen Básico, Fondo de Pensiones Básicas FOPEBA.
- Prestaciones del régimen complementario, que era administrado por los diferentes entes gestores, denominados Fondos Complementarios del Seguro Social del Magisterio, Municipal, Fabril, del Comercio, etc. (A la fecha todos estos entes gestores se encuentran en liquidación).

La cobertura del seguro social en Bolivia ha sido siempre reducida, ya que el seguro obligatorio solamente estaba a favor de los trabajadores asalariados permanentes que gozan de todos los beneficios sociales estipulados por la legislación vigente. Por ejemplo, en 1994 el porcentaje de ocupados que eran asegurados y aportaban a alguno de los fondos complementarios, era solo el 12%. Por otra parte, el porcentaje de la población que estaba protegido por todo el sistema de seguridad social, tanto de corto como de largo plazo, incluyendo a los activos cotizantes, a los jubilados, beneméritos y a los dependientes de todos ellos, denominados beneficiarios, es también bajo; entre un quinto y un cuarto de la población total. En 1980 el 27% de la población boliviana estaba protegido pero en 1990 solamente el 17%; posteriormente ese porcentaje sube un poco hasta el 21% en 1994. Además, la gran mayoría de la población protegida por la seguridad social estaba concentrada en el área urbana.

En un sistema de reparto, la sostenibilidad del sistema depende de la relación entre activos que cotizan y los pasivos o jubilados que perciben una renta de jubilación.

Entre 1980 y 1995 se observa una clara tendencia a la disminución del número de activos por cada rentista jubilado. En 1980 el número promedio de activos por cada jubilado era de 10 a 1, lo que significa que ya en 1980 la mencionada relación solo alcanzaba a la mitad de lo que se considera necesario. Sin embargo, es muy interesante anotar que entre 1980 y 1985 la relación entre trabajadores activos que cotizaban y rentistas se redujo en aproximadamente 15%, mientras que entre 1985 y 1990 esa relación se redujo a la mitad. Este dato es muy importante, ya que en 1985 se flexibilizó el mercado de trabajo a través de la denominada “libre contratación”; política que ha dado lugar a un cambio muy importante en el régimen de contratación, especialmente en el sector privado. La flexibilización del mercado de trabajo ha incentivado a la sustitución de empleados permanentes protegidos por la ley del trabajo por personal eventual sin beneficios sociales. Sin embargo, incluso antes de 1985, la evasión a las disposiciones de la legislación laboral era muy grande debido al elevado costo de las prestaciones sociales y beneficios que reconoce en favor de los trabajadores. Además de su carácter protectorio la legislación es en muchos aspectos obsoleta.

Las cotizaciones al antiguo sistema eran muy variables, debido a que cada fondo complementario podía determinar su tasa de cotización. En 1996, en promedio, los aportes laborales eran aproximadamente del 14.8%; la cotización promedio para la renta básica era del 8.5%, y aproximadamente un 6.3% para el régimen complementario. El total aportado del 14.8% era insuficiente para cumplir con el pago de rentas a los jubilados. En 1994 el promedio de aportes al seguro de largo plazo era del 17%, ese año el porcentaje de aportes más bajo correspondía a un fondo complementario donde el aporte era solamente del 11.5%, mientras que el porcentaje más alto era del 24.5%. Ese mismo año, el promedio de renta por invalidez era de aproximadamente Bs. 422, mientras que la renta promedio de vejez (jubilación) era de Bs. 581. Esos montos equivalían aproximadamente a \$us 86 y \$us 118 respectivamente. Gran parte de estas rentas eran muy bajas, por lo que se

puede inferir que la renta de vejez debía ser complementada de algún modo, ya sea a través de otro tipo de actividad o, cuando esto ya no era posible, a través del apoyo familiar.

En 1996 el sistema de reparto era insolvente. La baja relación activos-pasivos ya mencionada fue enfrentada subiendo cotizaciones, pero esa medida fue solamente un paliativo. Entre 1991 y 1996 había ocho fondos complementarios deficitarios, que recibían soporte del TGN de \$us. 25 millones anuales. Si bien el costo anual de la reforma de pensiones es más de diez veces mayor a esas transferencias, parte importante de ese monto era ya una obligación del TGN con o sin reforma, simplemente porque el sistema anterior estaba quebrado.

La quiebra del sistema de reparto tiene que ver con deficiencias de origen, como ser la muy débil relación entre aportes y beneficios; pero también con la pésima administración, la corrupción, y el tráfico de influencias de tipo político partidario. El gobierno se ha hecho cargo del pago de las rentas de vejez en curso de pago lo que significa una pesada carga fiscal, pero es importante mencionar que la quiebra del viejo sistema era en parte responsabilidad del Estado por el manejo político de las entidades gestoras durante mucho tiempo.<sup>24</sup>

La ley 1732 (Ley de Pensiones), aprobada en noviembre de 1996, implica un cambio importante en la administración de la seguridad social de largo plazo, porque elimina el viejo sistema de reparto simple y lo reemplaza por el sistema de capitalización individual.

Los beneficios del nuevo sistema de pensiones son básicamente los mismos que los del viejo sistema de reparto; invalidez, vejez, muerte y riesgos profesionales. Si bien los beneficios son muy similares, el nuevo sistema se diferencia del viejo principalmente porque ahora los aportes son depositados en una cuenta individual,

---

<sup>24</sup> ARIAS, Blacutt Edgar. Taller de Capacitación y actualización. Pág. 1.

administrados por empresas privadas cuyo objeto único es la administración de pensiones (AFP's), de las cuales se espera eficiencia y transparencia, y la promesa de que los aportes serán capitalizados a través de las inversiones efectuadas por las AFP's. Estas características del nuevo sistema, pretenden garantizar que los aportes serán devueltos cuando corresponda. Es decir todo lo ahorrado más la capitalización obtenida a lo largo del periodo de cotización, será devuelto y destinado a financiar las pensiones que el asegurado recibirá durante su periodo de jubilación. Otro cambio importante es la separación de la seguridad de corto y de largo plazo. Las cajas sectoriales se ocupan solamente de la seguridad social de corto plazo (salud) y los fondos complementarios desaparecen.

El Seguro Social Obligatorio es, luego de la reforma, un sistema de pensiones que combina dos fondos:

- **El fondo de capitalización individual (FCI)**, constituido por los aportes obligatorios que cada trabajador hace mensualmente de un porcentaje de sus ingresos.
- **El fondo de capitalización colectiva (FCC)**, constituido por la rentabilidad de las acciones de las empresas que fueron privatizadas (capitalizadas) y que beneficia a todos los ciudadanos mayores de edad el momento de la aprobación de la ley de capitalización.

Otra modificación importante introducida por el nuevo sistema es la eliminación del aporte patronal y del estatal. El primero es fusionado al salario de cada trabajador y el último es sustituido por la pesada carga fiscal que supone el costo de las pensiones en curso de pago.

A pesar de que la estructura del nuevo sistema de pensiones, basado en cuentas individuales, tiene una mayor probabilidad de ser sostenible, esta no está libre de caer en la insostenibilidad, debido a los riesgos inherentes a todo esquema de

seguros. El interés principal de un seguro de largo plazo es el de generar una amplia cobertura, de manera que un porcentaje importante de la población pueda obtener ingresos a mayores edades. No obstante, de acuerdo a la información oficial, en 1999 solamente un 37% de los trabajadores asalariados urbanos estaban asegurados en el seguro social obligatorio de largo plazo (SSO), porcentaje bajo, aún cuando mayor al observado antes de la reforma. En efecto, en 1994 solamente el 32% de los asalariados urbanos estaba asegurado en alguno de los Fondos Complementarios que existieron hasta ese año.<sup>25</sup>

En cuanto a la evolución del Seguro Social Obligatorio no tiene normas jurídicas de carácter permanente, conjuntamente se encuentra en proceso de evolución y adaptación a la actividad moderna.

El Seguro Social debe estar constituido por el contrato y la voluntad en forma autónoma, sin dañar las leyes sustantivas.

Asegurado y ente asegurador adquieren la relación aseguradora, constituyéndose en sujetos de derecho. Entra en vigor inmediatamente sea promulgada la ley, sin que la parte aseguradora conozca el fondo y el contenido, pero se supone que debe beneficiar al asegurado.

Las condiciones económicas del ente asegurador benefician colectivamente a los asegurados en forma limitativa y previene para el futuro el ahorro como protección.<sup>26</sup>

#### **1.4. Objeto del Seguro Social Obligatorio**

El seguro social obligatorio está conformado por el riesgo y los aportes requeridos, de esta manera se equilibra perfectamente los servicios de las prestaciones, siendo este el objeto del Seguro Social Obligatorio.

---

<sup>25</sup> TUFÍÑO, Nancy. Apuntes de derecho de Seguridad Social. Pág. 5 – 8.

<sup>26</sup> MENDOZA, Arzabe Fernando. Tratado sobre: La cobertura del seguro en sus especialidades. Págs.136.

Cuando se satisface una prestación para cubrir algún riesgo, es requisito pagar un aporte o cuota obligada. Entonces se forma una relación jurídica de pago y obligación de cumplimiento.

Producido el riesgo imprevisible y si en su caso se ha determinado la clase de riesgo, nace la obligación de cubrir íntegramente el siniestro esperado.<sup>27</sup>

## **1.5. Prestaciones del Seguro Social Obligatorio**

### **1.5.1. Seguro de riesgos profesionales**

Los trabajadores que al 01 de mayo de 1997 se encontraban adscritos a las entidades gestoras del Sistema de Reparto y que previo a la fecha hubieren sido declarados con incapacidad permanente total o parcial, por el Tribunal Medico Nacional Calificador de Incapacidades de la Caja Nacional de Salud o por las respectivas Juntas Medicas de las demás cajas de salud, podrán solicitar las prestaciones de riesgos profesionales que correspondan.

#### **1.5.1.1. Prestaciones por riesgos profesionales**

- Renta por incapacidad permanente total, equivalente al 100% del salario básico del sistema de reparto, otorgada en los casos en que el dictamen de calificación indique una incapacidad que imposibilita total y definitivamente al asegurado de afectar cualquier trabajo renumerado.
- Renta por incapacidad permanente parcial, equivalente al grado de disfunción aplicada al salario base del sistema de reparto, otorgada en los casos en que el dictamen de calificación indique una disfunción superior al 25% igual o inferior al 90%.
- Pago global por riesgos profesionales, equivalente a cuatro anualidades de la cuantía de renta por incapacidad permanente y total. Este pago se otorga en

---

<sup>27</sup> MENDOZA, Arzabe Fernando. Tratado sobre: La cobertura del seguro en sus especialidades. Págs.135.

los casos en que el dictamen de calificación señale una incapacidad permanente parcial superior al 10% pero igual o inferior al 25%.

Cuando la valoración del grado de incapacidad alcance solo hasta el 10% no se concederá al trabajador ni renta ni pago global.

Por el carácter evolutivo de las enfermedades profesionales, la incapacidad permanente parcial hasta el 30%, ocasionada por Riesgos Profesionales no dará lugar ni a renta ni a pago global.

#### **1.5.1.2. Fecha de inicio de la renta**

- La renta de riesgos profesionales, correspondiente a una incapacidad igual o superior al 60% se reconocerá a partir del mes siguiente de la fecha de retiro del trabajador de la empresa, siempre que este hubiese iniciado trámite durante el periodo que le correspondía recibir subsidio temporal, por enfermedad o accidente y no hubiese sido retirado de su fuente laboral. Si el trámite fue realizado con posterioridad a la fecha de retiro del trabajador, la renta se concederá a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de calificación del grado de incapacidad.
- La renta de riesgos profesionales correspondiente a una disfunción permanente parcial o superior al 25% e inferior al 60% se reconocerá a partir del mes siguiente de la calificación del grado de incapacidad.

La Resolución Ministerial Nro. 887 de fecha 02 de julio de 1999, aclara que la prestación del trámite de rentas por enfermedades profesionales hasta el 31 de diciembre de 2001, se aplicara siempre que la enfermedad haya sido diagnosticada antes del 01 de mayo de 1997.

#### **1.5.1.3. Prescripción**

Opera la prescripción en el termino de tres años, a partir de la fecha de retiro del trabajador de su actividad laboral (Resolución Administrativa Nro. 030 de fecha 12 de junio de 2001 e Instructivo 050.01 de fecha 31 de diciembre de 2001), al efecto el

interesado debe presentar el extracto de cuenta individual de la AFP a la que hubieran aportado con posterioridad a abril de 1997.

### **1.5.2. Seguro de Invalidez**

Los trabajadores que al 01 de mayo de 1997, se encontraban adscritos a las entidades gestoras del Sistema de Reparto y que previa a esta fecha hubieran sido declarados con incapacidad permanente total o parcial por causa de accidente o enfermedad no previamente del trabajo, por el Tribunal Medico Nacional Calificador de Incapacidades de la Caja Nacional de Salud o por las Juntas Medicas de las demás cajas de salud, podrán solicitar las prestaciones que les correspondieren.

#### **1.5.4.1. Prestaciones del seguro de invalidez**

- Renta básica del seguro de invalidez, siempre que el rentista en curso de adquisición tuviera al 01 de mayo de 1997, acreditadas un mínimo de 60 cotizaciones mensuales al régimen básico del sistema de reparto, de las cuales no menos de 18 cotizaciones estén comprendidas en los últimos 36 meses inmediatamente anteriores al reconocimiento de la invalidez. La cuantía de la renta básica será del 30% del salario base del sistema de reparto. A la cuantía básica se le agregara el 2% por cada 12 cotizaciones o fracción mayor a 6 meses acreditadas después de 180 cotizaciones mensuales.
- Pago global básico, siempre que el rentista en curso de adquisición por invalidez acreditara al 01 de mayo de 1997, menos de 60 cotizaciones mensuales al régimen básico, pero cuando menos tuviera 24 cotizaciones a dicho régimen, seis de las cuales estén comprendidas en los últimos 12 meses inmediatamente anteriores al reconocimiento de la invalidez. El pago global básico será equivalente a una mensualidad de la renta básica por invalidez, por cada seis meses o fracción de cotizaciones realizadas al régimen básico previo al 01 de mayo de 1997.

- Renta complementaria del seguro de invalidez, siempre que el rentista en curso de adquisición por invalidez acreditara al 01 de mayo de 1997, un mínimo de 60 cotizaciones mensuales al régimen complementario, de las cuales no menos de 18 estén comprendidas en los últimos 36 meses inmediatamente anteriores al reconocimiento de la invalidez. La cuantía de la renta complementaria será del 40% del salario base, mas el incremento del 1% por cada 12 cotizaciones o fracción mayor a seis meses, acreditadas después de las 180 cotizaciones mensuales.
- Pago global complementario, siempre que el rentista en curso de adquisición por invalidez, acreditara al 01 de mayo de 1997, menos de 60 cotizaciones mensuales, al régimen complementario, pero tuviera cuando menos 24 cotizaciones mensuales a dicho régimen, 6 de las cuales estén comprendidas en los 12 mese inmediatamente anteriores al reconocimiento de la invalidez. El pago global complementario será equivalente a una mensualidad de la renta complementaria por invalidez, anterior por cada seis meses o fracción realizadas al régimen complementario.

La persona declarada invalidad que no cumpla con ninguno de los requisitos anteriores para recibir prestaciones del sistema de reparto, tendrá derecho a la Compensación de Cotizaciones por sus aportes al sistema de reparto efectuados con anterioridad al 01 de mayo de 1997, siempre que se afilie al seguro social obligatorio.

#### **1.5.4.2. Fecha de inicio de la renta básica y complementaria por invalidez.**

- La renta de invalidez se pagara de manera vitalicia a partir del mes siguiente al retiro, siempre que la persona hubiera iniciado el trámite de renta de invalidez antes del parte de baja otorgado por el empleador.

- La renta de invalidez se pagara de manera vitalicia a partir del mes siguiente al de la calificación de la invalidez, cuando hubiera indiciado su solicitud de renta con posterioridad al parte de baja otorgado por el empleador.

Las rentas de invalidez del sistema de reparto, son vitalicias y no serán revisables.

#### **1.5.5. Seguro de vejez**

La prestación de jubilación se pagará al Afiliado, independientemente de la edad cuando tenga en su Cuenta Individual un monto que permita el financiamiento de una Pensión igual o superior al setenta por ciento (70%) de su Salario Base.

A partir de los sesenta y cinco (65) años de edad, el Afiliado, independientemente del monto calculado en su Cuenta Individual, tendrá derecho a solicitar voluntariamente la prestación de jubilación en su favor. La Pensión de jubilación se pagará como resultado del monto de la Cuenta Individual del Afiliado.

#### **1.5.6. Seguro de muerte**

Los derecho habientes de un asegurado que al 01 de mayo de 1997, se encontraban con renta en curso de pago del sistema de reparto, accederán automáticamente al derecho de renta de viudedad, orfandad, de padre, madre o hermanos según corresponda.

Los derecho habientes de un asegurado que al 01 de mayo de 1997 cumplan con los requisitos para ser considerados rentistas en curso de adquisición por vejez, deberán solicitar la renta de viudedad, orfandad, de padre, madre o hermanos, las cuales serán calificadas en referencia a la renta de vejez que le hubiera correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento.

Los derecho habientes de las personas cuyo fallecimiento acaecido antes del 01 de mayo de 1997, pero que al momento de su fallecimiento se encontraban asegurados a la seguridad social accederán a las rentas de derecho habientes de la siguiente manera:

- Si el causante a la fecha de fallecimiento acreditaba un mínimo de 60 cotizaciones mensuales al régimen básico, de las cuales no menos de 18 cotizaciones estén comprendidas en los últimos 36 meses inmediatamente anteriores a dicha fecha se considera como renta básica que le hubiere correspondido al causante, el 30% del Salario Base del Sistema de Reparto.
- Si el causante a la fecha del fallecimiento acreditaba además un mínimo de 60 cotizaciones mensuales al régimen complementario, de las cuales no menos de 18 cotizaciones estén comprendidas en los últimos 36 meses inmediatamente anteriores a dicha fecha se considera como renta complementaria que le hubiera correspondido al causante, el 40% del Salario Base del Sistema de Reparto.

Los derecho habientes de un trabajador fallecido por causa de accidente o enfermedad profesional tendrán derecho a pensiones de muerte, las cuales se calcularán sobre la pensión correspondiente a una invalidez permanente total por causa de riesgo profesional.

Se concede renta de viudedad a la esposa sobreviviente o a falta de esta a la conviviente que hubiere estado inscrita como tal en los registros de la Caja Nacional de Salud a la que pertenecía el asegurado, por lo menos un año antes de la fecha de fallecimiento del causante, siempre que el asegurado o conviviente no hubiera tenido impedimento legal para contraer matrimonio; vale decir que el causante ostentaba el estado de soltero, viudo o divorciado mediante sentencia judicial ejecutoriada y que la vida en común se hubiera iniciado dos o mas años antes del receso.

A falta de esposa y en caso de no existir conviviente inscrita en los registros de la Caja Nacional de Salud, tendrá derecho a la renta, la conviviente que al momento del fallecimiento del asegurado, tenga hijos del causante o hubiese quedado en estado

de gravidez comprobada de acuerdo a las normas aplicables para este efecto y siempre que no hubiere existido impedimento legal para contraer matrimonio.

Al viudo se le reconocerá renta vitalicia si tuviera al menos 55 años de edad al fallecimiento de su mujer fallecida, o si por causa de invalidez hubiera vivido a expensas de la asegurada.

No tendrá derecho a la renta de viudedad la divorciada por sentencia ejecutoriada antes de la fecha del fallecimiento del causante, la esposa que hubiera estado separada de forma libremente consentida y continuada por mas de dos años, conforme dispone el código de familia, la conviviente si el de cujus estuvo casado y no existía sentencia de divorcio ejecutoriada y cuando hubieran quedado dos o mas concubinas, situación que será comprobada mediante procedimiento especial.

La renta de viudedad se otorgara en los siguientes porcentajes:

- La viuda sin carga familiar o con un hijo, recibirá el 80% de la renta que recibía o que le hubiera correspondido al causante
- La viuda con dos hijos recibirá el 60% de la renta que recibía o le hubiera correspondido recibir al causante.
- La viuda con tres hijos recibirá el 50% de la renta que recibía o le hubiera correspondido recibir al causante.

La viuda o conviviente que perciba renta y que contraiga matrimonio, recibirá en sustitución de dicha renta un pago global equivalente a tres anualidades de la renta que percibía, siempre que haga conocer este hecho. Este caso no dará lugar a la redistribución de la renta de viudedad a favor de los hijos.

Los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, reconocidos, arrogados y adoptivos, tienen derecho a la renta de orfandad hasta la edad de 19años. Sin embargo cuando el huérfano fuera declarado invalido antes de cumplir los 19 años de edad tendrá derecho a la renta que le corresponde con carácter vitalicio.

Hasta el número de dos hijos, la renta de orfandad es equivalente al 20% para cada uno de ellos de la renta que percibía o le hubiera correspondido al causante.

Cuando fueran tres o más hijos el 50% será distribuido en partes iguales y proporcionales entre los huérfanos.

En caso de que no hubiera viuda, haya cesado el pago o no tuviera derecho a la renta de viudedad, el 80% de la renta que percibía o que le hubiera correspondido a la viuda se distribuirá automáticamente entre los hijos derecho habientes.

La renta de orfandad cesara desde el momento que el hijo contraiga matrimonio o fallezca.

La cuantía total de las rentas concedidas a los derecho habientes, en ningún caso podrá acceder el monto total de la renta que percibía el rentista o de la que le hubiera correspondido al asegurado por riesgo profesional, invalidez o vejez.

Si a la fecha de fallecimiento del trabajador o rentista no existe viuda o huérfanos, se concederá renta a la madre y al padre y a cada uno de los hermanos menores de 19 años de edad, equivalente al 20% para la madre 20% para el padre y 10% para cada hermano, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La madre del causante que hubiese cumplido la edad de vejez, que sea invalida reconocida por el TMNCI o por la respectiva junta médica de la caja de salud, a la fecha de fallecimiento de su hijo.
- El padre del causante que hubiese cumplido la edad de vejez o que sea invalido.
- Los hermanos del causante, que hubieran vivido en su hogar, que tengan edades inferiores a 19 años o sin limite de edad, en caso de ser reconocidos inválidos por TMNCI o por la respectiva junta medica de la caja de salud, y siempre que la invalidez hubiera sobrevenido antes de la edad señalada.

La suma de las rentas de padres y hermanos no excederá el 60% de la renta que percibía el rentista o de la que le hubiera correspondido al asegurado.

Cesaran en cualquier omento cuando se compruebe que los titulares de dichas rentas tengan condiciones económicas suficientes o hubieran recuperado su capacidad para el trabajo.

Los derecho habientes del asegurado fallecido antes del 01 de mayo de 1997 sin haber acreditado el mínimo de 60 cotizaciones mensuales, pero que cuando menos tuvieren 24 cotizaciones, 6 de las cuales estén comprendidas en los últimos 12 meses calendario anteriores al fallecimiento, tendrán derecho en sustitución de la renta a una indemnización pagadera en una sola vez, equivalente por cada seis meses o fracción de cotizaciones, a una mensualidad de la renta que hubiera correspondido al derecho habiente.

La viuda o conviviente que estuviese con renta en curso de pago o de adquisición el sistema de reparto por muerte del causante, podrán ser acreedoras de la compensación de cotizaciones por los aportes efectivamente realizados por ella en el sistema de reparto y las prestaciones que le genere sus acciones en el Seguro Social Obligatorio.<sup>28</sup>

### **1.6. Tipos de contribuciones**

Se realizan tres tipos de contribuciones al Seguro Social Obligatorio:

- El pago de APORTES al Seguro Social Obligatorio (Cotizaciones Mensuales, Cotizaciones Adicionales y Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales).
- El pago de PRIMAS al Seguro Social Obligatorio (Prima por Riesgo Común, Prima por Riesgo Profesional o Laboral).
- Pago de comisión de las AFP por el servicio de afiliación, procesamiento de datos, administración de aportes y administración de prestaciones.<sup>29</sup>

### **1.7. Plazo del pago de contribuciones al Seguro Social Obligatorio**

El plazo de pago de Contribuciones al Seguro Social Obligatorio que tienen los empleadores para realizar, vence el último día del mes siguiente que devengan los salarios. Y el privilegio de pago del Seguro Social Obligatorio (Art. 21 Ley 1732) son: las cotizaciones, primas, comisiones, intereses y recargos adeudados por el

---

<sup>28</sup> ARIAS, Blacutt Edgar. Taller de capacitación y actualización. Pág. 8-18.

<sup>29</sup> CAMPERO, Villalba Ivan. Apuntes de Seguridad Social. Pag. 15.

empleador, provenientes de obligaciones del Afiliado o del empleador, gozan del privilegio establecido en el inciso 2) del artículo 1345 del Código Civil y en el artículo 1493 del Código de Comercio.

## **2. Administradora de Fondo de Pensiones en Bolivia.**

### **2.1. Definición**

La Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), es la sociedad anónima de objeto social único, encargada de la administración y representación de los fondos de pensiones, constituida de conformidad a la Ley de Pensiones y al Código de Comercio.<sup>30</sup>

Por su consistencia jurídica y la labor técnica desempeñada en la nueva administración, se utiliza el término de “Administradoras”. Estas sociedades mercantiles y estructuras jurídico-sociales son Sociedades Anónimas Privadas.

### **2.2. Función**

Las AFP's cumplen el mandato constitucional de asegurar la continuidad de los medios de subsistencia del capital humano, mediante la administración del Seguro Social Obligatorio (SSO) Boliviano de largo plazo.

Es decir la misión de la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP es “Administrar fondos de Pensiones con transparencia y eficiencia, construyendo un futuro digno y seguro para los bolivianos, a través de un servicio de excelencia, desarrollo profesional y personal a sus empleados y un rendimiento óptimo a sus accionistas”.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> DIRECCION DE LA JUDICATURA DE BOLIVIA. Compilación de disposiciones Legales. Pág. 186 y 176.

<sup>31</sup> [www.afp-futuro.com](http://www.afp-futuro.com). Pag. 3

Las Administradoras tienen como fin implantar técnicas administradoras modernas, para la captación de mayores recursos y conocimientos financieros de inversión. Todos los dineros que constituyen los recursos Reales, entre éstos las Reservas Matemáticas y las Reservas Totales se convierten en Capitales Rentables como activos fijos, mas intereses acumulativos y líneas permanentes de crédito en la industria y comercio.<sup>32</sup>

### **2.3. Base legal**

El Art. 4 de la Ley de Pensiones Ley 1732 de 29 de noviembre de 1996, establece la que los recursos del Seguro Social Obligatorio de largo plazo lo conforman los Fondos de Pensiones y los recursos de la Capitalización colectiva constituyen un fideicomiso irrevocable e indefinido, ambos sean administrados por las Administradoras de Fondo de Pensiones.<sup>33</sup>

### **2.4. Fondos de pensiones**

Los Fondos de Pensiones son patrimonios autónomos y separados del patrimonio de las AFP's. Cada uno de esos fondos es indiviso, imprescriptible e inafectable por gravámenes o medidas precautorias de cualquier especie.

Las AFP's tienen una doble función:

- Pagar pensiones de vejez, invalidez y muerte y los beneficios de la Capitalización.
- Recaudar los ahorros e invertirlos de manera eficiente, a través del mercado abierto.<sup>34</sup>

### **2.5. Administradoras de Fondos de Pensiones**

El financiamiento del actual sistema excluye la participación del Estado a partir de la vigencia de la Ley de Pensiones, es decir al haberse despojado de esta su

---

<sup>32</sup> MENDOZA, Arzabe Fernando. Tratado sobre: La cobertura del seguro en sus especialidades. Pág. 379.

<sup>33</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. LEY DE PENSIONES, Ley 1732 de 29 de noviembre de 1996. Pág. 4.

<sup>34</sup> TUFÍÑO, Nancy. Apuntes de Seguridad Social. Pág. 12.

obligación, ha desaparecido el tripartidismo que incorporaba el Código de Seguridad Social. Si bien el Estado efectúa aportes al sistema, estos aportes lo realiza en su calidad de empleador. Al respecto consideramos que al ser responsabilidad del Estado la protección social, la salud y la Seguridad Social, el Estado debe participar como tal del financiamiento para asegurar la protección, cuando menos de los mas necesitados.

El financiamiento con el que cuentan en la actualidad el sistema se expone en el siguiente cuadro:

### FINANCIAMIENTO ACTUAL DEL SISTEMA

Trabajador	Empleador	Seguros	Porcentaje	Norma Legal
* Pasivo	*	Corto plazo (enfermedad, maternidad y riesgos profesionales)	10%	DS 21637 de 25 de junio de 1987 Art. 8.
		(Enfermedad, maternidad)	3%	Ley 1732 de 29 de noviembre de 1996 Art. 66 y D.S. 24469 de 17 de enero de 1997 Art. 5.
*		Largo plazo (jubilación)	10%	Ley 1732 de 29 de noviembre de 1996 Art. 14
*		(Riesgo Común)	1,71%	D.S. 24469 de 17 de enero de 1997 Art. 21
*		Comisión AFP	0,5 %	D.S. 24469 de 17 de enero de 1997 Art. 32
	*	(Riesgos profesionales)	1,71%	D.S. 24469 de 17 de enero de 1997 Art. 49
	*	Asignaciones familiares	¿?	DS 21637 de 25 de junio de 1987 Art.
	*	Vivienda de interés social	2%	DS 28794 de 12 de julio de 2006 Art. 3
<b>Trabajador</b> Total porcentaje aporte, prima y comisión laboral (excepto el 3% del aporte para salud que efectúa el afiliado del sector pasivo que percibe renta)				12,21%
<b>Empleador</b> Total porcentaje de aporte y prima				13,71%
<b>Trabajador y empleador</b> Total porcentaje, aportes, primas y comisión				25,92%

\* = A cargo de quien se encuentra el financiamiento.

¿? = No existe un porcentaje definido; la administración esta a cargo del empleador.

A partir del Decreto Supremo 21637 de 25 de junio de 1987, Art. 8, las prestaciones de corto plazo (salud) se financian con el aporte del empleador al 10% del total ganado del trabajador y con el 3% del aporte total de la renta en curso de pago a cargo de los afiliados pasivos. Este financiamiento cubre las prestaciones en especie y dinero de los seguros de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales (a corto plazo). La gestión se encuentra a cargo de diferentes entes gestores denominados Cajas de Salud. Cada ente gestor cuenta con un porcentaje de población asegurada, sumando un total del 27,2% de la población del país que tiene cobertura obligatoria.

El seguro voluntario o cobertura facultativa no es relevante (la incorporación voluntaria es ínfima) son tutelados por el Instituto Nacional de Seguros de Salud (INASES) como entidad especializada del Ministerio de Salud (MS) a nivel estatal.

Las prestaciones a largo plazo a partir de la Ley de Pensiones se financian con el 10% del aporte del trabajador para su pensión de jubilación (cuenta individual), la prima del 1,71%. **Los entes gestores que administran estas prestaciones son dos AFPs (Futuro de Bolivia y BVV Previsión), además de aseguradoras. Éstas son fiscalizadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.** Por su parte, el Régimen de Vivienda de Interés Social que cuenta con el financiamiento del 2% del aporte por parte del empleador, a partir de julio de 2006 es depositado en el fideicomiso constituido en el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo a la Productividad (FONDESIF) en su calidad de fiduciario, con destino a financiar al Programa de Vivienda Social y Solidaria (PVS).

El Régimen de Vivienda de Interés Social estuvo a cargo del Fondo de Desarrollo de Vivienda de Interés Social (FONVIS) que ahora se encuentra en liquidación, bajo la tuición del actual Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, de cuya cartera de Estado depende el Viceministerio de Vivienda y Urbanismo.

El Art. 45 de la Constitución Política del Estado, entre los principios doctrinales para la cobertura, el campo de aplicación y las prestaciones en cada uno de sus Regímenes (Seguro Social Obligatorio, Asignaciones Familiares y Vivienda de Interés Social), incorpora el principio de universalidad, es decir garantiza la protección de todo estante y habitante del país, porque toda persona tiene derecho a vivir con salud aun con medios económicos mínimos<sup>35</sup>. Es mas, en tiempo de crisis es cuando mas debe protegerse a los necesitados.

Sin embargo, este principio no se cumple, peor aun cuando este derecho se limita a trabajadores por cuenta ajena frente a otros trabajadores que, por falta de fuentes de trabajo, son proveedores de su propio trabajo y, por ello, son marginados.<sup>36</sup>

Como se mencionó anteriormente, en Bolivia se establecieron dos administradores de fondos de pensiones: BVV PREVISION y AFP FUTURO DE BOLIVIA, ambas instituciones, encargadas asegurar la continuidad de los medios de subsistencia del capital humano, mediante la administración del Seguro Social Obligatorio Boliviano de largo plazo; siendo también una de las funciones de las administradoras de fondo de pensiones, realizar las medidas de ejecución en caso de incumplimiento por parte del empleador (aportes devengados).

La AFP FUTURO DE BOLIVIA, cuenta con un sólido respaldo el GRUPO ZURICH BOLIVIA resultado de la alianza estratégica con el grupo Suizo Zurich Financial Services, empresa líder en el mundo en servicios financieros.

---

<sup>35</sup> BOCANGEL, Peñaranda Alfredo, Derecho de la Seguridad Social. Pág. 19-20.

<sup>36</sup> TUFÍÑO, Nancy. Seguridad Social Para Todos. Pág. 25-27.

## **CAPÍTULO II**

### **ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE EJECUCIÓN APLICADAS POR EL ENTE GESTOR Y SU EFICACIA**

#### **1. Mora**

##### **1.1 Concepto**

La mora es la tardanza en el cumplimiento de una obligación o el resto en el pago de una cantidad de dinero líquida y vencida<sup>37</sup>.

En nuestro caso, son aquellas contribuciones retenidas por los empleadores a sus trabajadores y aquellas de cargo de estos, que no han sido pagadas a las Administradoras de Fondo de Pensiones, al finalizar el plazo legal que disponen para ellos<sup>38</sup>.

##### **1.2 Tipos de Mora**

Existen dos tipos de mora: Deudas Efectivas y Deudas Presuntas.

De las cuales solo nos interesa la mora efectiva y que a su vez se subclasifica en: Mora Efectiva por no Pago; que es la omisión de pago a las AFP's y corresponde a pagos no realizados por los empleadores, habiendo efectuado las respectivas retenciones previsionales a sus trabajadores, se dice efectiva debido a que existen respaldos (planillas de pago, certificados de trabajo, finiquitos, boletas de pago, etc.) que demuestran la relación de dependencia laboral y/o no pago.

De acuerdo a la normativa legal vigente se considera mora cuando las contribuciones retenidas por los empleadores a sus trabajadores y aquellas a cargo de los mismos, no han sido pagadas a las AFP's, al finalizar el plazo legal de que disponen para ello, ejemplo los siguientes plazos:

---

<sup>37</sup> OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pag. 628.

<sup>38</sup> SUPERINTENDENCIA de Pensiones, Valores y Seguros, Resolución Administrativa Nro. 259 de 23 de junio de 2000, Art. 2 (definiciones)

<b>CALENDARIO DE CONTRIBUCIONES</b>		
<b>Periodo de Cotizacion</b>	<b>Plazo de Pago Empleadores</b>	<b>Plazo de Pago Independientes</b>
Enero 2009	27/02/2009	08/01/2009
Febrero 2009	31/03/2009	06/02/2009
Marzo 2009	30/04/2009	06/03/2009
Abril 2009	29/05/2009	07/04/2009
Mayo 2009	30/06/2009	08/05/2009
Junio 2009	31/07/2009	05/06/2009
Julio 2009	31/08/2009	07/07/2009
Agosto 2009	30/09/2009	10/08/2009
Septiembre 2009	30/10/2009	07/09/2009
Octubre 2009	30/11/2009	07/10/2009
Noviembre 2009	31/12/2009	09/11/2009
Diciembre 2009	29/01/2009	07/12/2009
Enero 2010	26/02/2010	08/01/2010
Febrero 2010	31/03/2010	05/02/2010
Marzo 2010	30/04/2010	05/03/2010
Plazo de pago empleadores: Ultimo dia habil del siguiente mes que devengan los salarios.		
Plazo de pago para independientes: Quinto Dia habil del mes.		

## **2. Central de Riesgos de Pensiones (CRP)**

En enero de 2003 se creó la Central de Riesgos de Pensiones (CRP) que consolida la información proporcionada por las AFP's sobre la mora efectiva y la que se encuentra con procesos Ejecutivos Sociales de los empleadores que retuvieron los aportes de los trabajadores. En una base de datos a la que tienen acceso 121 usuarios de 9 entidades financieras y otras instituciones, sirve para el seguimiento y control de la mora.

Si un empleador mantiene una mora superior a 120 días de retraso, la AFP iniciará un Proceso Ejecutivo Social, cuyo objetivo es la recuperación por la vía legal de las contribuciones impagas.

Una vez iniciado el proceso legal el Empleador además de pagar lo adeudado, intereses en mora e incrementales y si corresponde Recargos, deberá pagar los Gastos Judiciales, Gastos Administrativos y los Honorarios Profesionales, lo cual incrementará el total de su deuda.

Cuando se detectan nuevos periodos adeudados sean anteriores o posteriores a la sentencia procede la ampliación de la deuda basada en la emisión de una nueva nota de debito por la mora hasta ese momento. <sup>39</sup>

## **2.1 Recargos.**

Si un afiliado requiere una prestación y no cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley de Pensiones No. 1732 debido a la mora del empleador, este deberá pagar el recargo.

El Recargo es el monto de dinero que el Empleador en mora deberá pagar con sus propios recursos, con la finalidad de financiar o cofinanciar según corresponda, la prestación por muerte o invalidez del afiliado y sus derechohabientes, que en caso de estar al día en sus pagos hubiera sido cubierta por el Seguro de Riesgo Común. Este recargo es totalmente independiente de los intereses señalados precedentemente.

## **3. Clases de cobranza**

### **3.1 Cobranza administrativa**

Cuando el empleador que incumple con sus obligaciones o no cumple a tiempo en primer lugar será susceptible del pago adicional de intereses en mora en los aportes, intereses incremental y recargos.

El procedimiento administrativo, basado en el Art. 7 del Decreto Supremo Nro. 25722 de 31 de mayo de 2000, hace referencia del procedimiento de la “Gestión de Cobro”

---

<sup>39</sup> DECRETO LEY No. 12760 (Código de Procedimiento Civil) Arts. 494 y 495.

de las contribuciones en mora iniciado por la Gestión de cobro propiamente dicha y posteriormente el Procesos Ejecutivo Social en ese orden. Modificado por el Art. 1 del Decreto Supremo Nro. 26131 de 30 de marzo de 2000, el cual amplía la Gestión de Cobro hasta ciento veinte días calendario, a la culminación de la misma la AFP tiene la obligación de iniciar acción procesal prevista por el Art. 9 del Decreto Supremo Nro. 25722 de 31 de marzo de 2000 (proceso ejecutivo social).

### **3.2 Cobranza judicial**

El Decreto Supremo Nro. 259 destaca el “procedimiento de Gestión de Cobro”, en su Art. Noveno señala que una vez concluida la Gestión de Cobro, sin que el empleador hubiera pagado las contribuciones al Seguro Social Obligatorio en mora, las Administradoras están obligadas a iniciar el proceso ejecutivo social previsto en los Arts. 23 de la Ley 1732 de Pensiones y 95 del Decreto Supremo Nro. 24469.

La cobranza judicial se realiza mediante el Proceso Ejecutivo Social que se instaura ante un Juez de Trabajo y Seguridad Social.

### **4. Proceso Ejecutivo Social**

Para el cobro de las contribuciones devengadas e impagas por el empleador, se instaura el Proceso Ejecutivo Social.<sup>40</sup>

Asimismo, los empleadores que retengan montos de las cotizaciones, primas y otros recursos destinados al financiamiento de prestaciones del Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, cometen el delito de Apropiación Indevida.<sup>41</sup>

Por lo que el Proceso Ejecutivo *es la acción típica de ejecución porque en el mismo se ejecuta una obligación que se encuentra debidamente documentada y que inicualmente hace plena fe en el proceso, por consiguiente, si el título tiene fuerza ejecutiva directamente procede la exigibilidad de la obligación que consta en el documento pre constituido.*<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> LEY DE PENSIONES, Ley 1732 de 29 de noviembre de 1996. Art. 23

<sup>41</sup> LEY DE PENSIONES, Ley 1732 de 29 de noviembre de 1996. Art. 52

<sup>42</sup> BOCANGEL, Peñaranda Alfredo. Derecho de la Seguridad Social. Págs. 147-149

Se considera al proceso ejecutivo como vía de ejecución porque su objetivo no consiste solamente en obtener un pronunciamiento judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino lograr la satisfacción de un crédito que la propia ley presume existente en virtud del documento base de la ejecución, además, el efecto inmediato de la pretensión ejecutiva consistente en un acto de intimación de pago y en acto coactivo sobre el patrimonio del deudor al embargarse directamente sus bienes.<sup>43</sup>

#### **4.1 Características**

- a) Se requiere una demanda y el título cierto, líquido y exigible.
- b) Satisfacer la obligación
- c) La contradicción.
- d) Las partes están en situación de desigualdad (se parte del principio de culpabilidad del deudor)
- e) Proceso breve (principio de celeridad procesal)
- f) Admite diversas alternativas según la obligación que se persigue.
- g) Paz Social y Justicia Eficiente.
- h) La Cuantía puede ser ampliada o reducida.

#### **4.2 Requisitos**

- *Es necesaria la existencia de un título ejecutivo.*- Porque no hay proceso ejecutivo válido sin la existencia del título base de ejecución que contenga la obligación en mora cuyo cumplimiento pueda exigirse por esa vía, esto en base a la ley que es la que determina que documentos o títulos tienen fuerza ejecutiva.
- *La existencia del acreedor.*- O titular activo de la obligación quien tiene derecho a exigir el cumplimiento exacto de la obligación en mora.

---

<sup>43</sup> CASTELLANOS, Trigo Gonzalo. Procesos de Ejecución. Págs. 18

- *La existencia del deudor.*- U obligado a pagar, o responder por el exacto cumplimiento de la obligación.
- *La existencia de un órgano judicial competente.*- Que es el juez competente para conocer y resolver el conflicto entre el acreedor y el deudor, y el encargado de hacer cumplir el exacto cumplimiento de la obligación y así garantizar la buena administración de justicia.

### **4.3 Etapas que sigue el Proceso Ejecutivo Social**

#### **4.3.1. Demanda**

La demanda es presenta en base a el Art. 327 del Código de Procedimiento Civil, juntamente con la Nota de Debito se inicia la acción ejecutiva Social ante el Juez de Trabajo y Seguridad Social con la finalidad de recuperar los aportes devengados al Seguro Social Obligatorio mediante la vía judicial.

#### **4.3.2. Nota de debito**

Se considera titulo ejecutivo la nota de descargo de debito del empleador elaborada por la AFP, donde se consigna el monto de la deuda detallando las cotizaciones, primas comisiones, gastos administrativos y judiciales, en base al cual se inicia el proceso ejecutivo social sustanciado ante el Juez de Trabajo y Seguro Social.<sup>44</sup>

Titulo Ejecutivo es el instrumento que trae apareja ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y neta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor.<sup>45</sup>

#### **4.3.3. Intimación de pago**

Es la comunicación del cumplimiento de la obligación por parte del demandado en este caso el deudor, por lo que la demanda ejecutiva da lugar a dictarse el auto intimatorio de pago o a denegar tal intimación. Para llegar a esa decisión, que se

---

<sup>44</sup> LEY DE PENSIONES, Ley 1732 de 29 de noviembre de 1996. Art. 23, parágrafo tercero.

<sup>45</sup> ESCRIBICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo IV Pág. 613

adopta sin oír al ejecutado, el juez debe examinar de oficio la regularidad formal de la demanda y del título ejecutivo.<sup>46</sup>

Para ello una vez presentada la demanda el juez examinará cuidadosamente el título ejecutivo, y reconociendo su competencia, la personería de las partes, la exigibilidad de la obligación y el plazo vencido, mandará el pago de lo adeudado e intereses o el cumplimiento de la obligación, dentro del tercer día, con apercibimiento de costas y daños y perjuicios en su caso.<sup>47</sup>

#### **4.3.4. Medidas precautorias.**

Son aquellas que se puede pedir en cualquier estado del juicio, aun cuando no este contestada la demanda y aun antes de que sea incoada, con el fin de asegurar el resultado de la acción.<sup>48</sup> Por lo que el Acreedor podrá solicitar la ejecución de las medidas precautorias convenientes a su derecho.<sup>49</sup>

En nuestro caso solamente serian dos: la anotación preventiva y la retención de cuentas.<sup>50</sup>

##### **4.3.4.1. Anotación Preventiva.**

- Anotación preventiva de bienes inmuebles,
- La anotación preventiva de automóviles,
- La anotación preventiva de líneas telefónicas,
- Y la retención de cuentas bancarias.

#### **4.3.5. Citación y emplazamiento.**

La diligencia de citación, se practica con indicación del día, mes, año, y de la hora, por el oficial de diligencias, dejando constancia de si el citado firma o se rehúsa

---

<sup>46</sup> CASTELLANOS, Trigo Gonzalo. Procesos de Ejecución. Págs. 56.

<sup>47</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Decreto Ley No. 12760 de fecha 28 de febrero de 1997, Art. 491 parágrafo I.

<sup>48</sup> MORALES, Guillen Carlos. Código de Procedimiento Civil. Pag. 392. I.

<sup>49</sup> LEY 1760 de 28 de Febrero de 1997, Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, Art. 36.

<sup>50</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Decreto Ley No. 12760 de fecha 28 de febrero de 1997, Art. 156.

firmar y de que se le ha entregado una copia de la actuación judicial y de las providencias que le ha cabido.<sup>51</sup>

Asimismo la citación podrá efectuarse de la forma prevista en los Arts. 121 (Citación por cedula), 123 (Citación por comisión) y 124 (Citación por edicto) del Código de Procedimiento Civil, según las circunstancias particulares de cada caso, y sin perder de vista que para los procesos ejecutivos las reglas de los Art. 121 III y 128 (Nulidad de citación) del Código de Procedimiento Civil. No tiene el precepto de regulaciones particulares pormenorizadas para el caso, como otras legislaciones, de manera que ha de entenderse aplicables, en todo lo que expresamente no este limitado o excluido, las reglas generales sobre la materia.<sup>52</sup>

#### **4.3.6. Excepciones.**

Es el memorial que presenta la parte contraria en base al Art. 507 (Excepciones admisibles) del Código de Procedimiento Civil, pero algunas excepciones están restringidas como ser la Prescripción, Compensación, Remisión, Novación y Conciliación (Art. 23 de la Ley de Pensiones), pues los derechos sociales son irrenunciables e imprescriptibles.

#### **4.3.7. Término de Prueba**

La prueba corresponde en todo proceso, sus reglas trascienden a todos los procesos o actos judiciales, toda vez que debe acreditarse un hecho ante los órganos judiciales.<sup>53</sup>

Es por ello que el proceso ejecutivo social, esta regida por lo establecido en el Art. 370 del Código de Procedimiento Civil.

---

<sup>51</sup> MORALES. Guillen Carlos. Código de Procedimiento Civil Concordado y Anotado. Tomo I. Pág. 346

<sup>52</sup> MORALES. Guillen Carlos. Código de Procedimiento Civil Concordado y Anotado. Tomo II. Pág. 972

<sup>53</sup> MORALES. Guillen Carlos. Código de Procedimiento Civil Concordado y Anotado. Tomo II. Pág. 791

#### **4.3.8. Sentencia**

Vencido el plazo probatorio y el ejecutado no hubiere opuesto excepciones conforme Art. 509 del Código de Procedimiento Civil, el Juez sin necesidad de instancia de parte y dentro del plazo legal, pronunciara sentencia con imposición de costas. La misma admite recurso de apelación pero no admite recurso de casación.<sup>54</sup>

#### **4.3.9. Notificación**

Con la sentencia deberán ser notificadas ambas partes.

#### **4.3.10. Apelación**

La apelación podrá se presentada por el que se considere agraviado en la resolución del inferior, ante el juez superior en grado, esta apelación es sorteada en una de las Salas Sociales y Administrativas para su resolución.

#### **4.3.11. Ejecución de la Sentencia**

La ejecución de sentencia implica el acto de llevar a cabo y cumplir lo establecido por el juez o tribunal, cuando la decisión alcanza el carácter de ejecutoria.

Luego de que una sentencia alcanza calidad de firme, se procede a su ejecución, a instancia de parte, por el juez o tribunal que hubiere conocido la causa en primera instancia y desde luego previa notificación de quien deba ser compelido a la ejecución de sus disposiciones.<sup>55</sup>

#### **4.3.12. Remate de Bienes o Remisión de fondos**

Se procederá al remate de bienes o remisión de fondos, si corresponde, es decir cuando el deudor tenga bienes muebles o inmuebles que rematar (con la anotación preventiva correspondiente), o cuando se haya realizado la retención de cuentas bancarias para la remisión de fondos a la AFP, solo hasta cubrir lo adeudado, esto

---

<sup>54</sup>DECRETO LEY No. 12760 (Código de Procedimiento Civil) Arts. 511.

<sup>55</sup> MORALES, Guillen Carlos. Código de Procedimiento Civil. Concordado y Anotado. Tomo II. Pág. 514.

para precautelar los intereses de los trabajadores y así recuperar los aportes de los trabajadores por el perjuicio de la mora de aportes al Seguro Social Obligatorio por parte del empleador.

### **5. Convenio de Pago**

Mediante el Decreto Supremo Nro. 26468, el 22 de diciembre de 2001, se autoriza a las AFP la suscripción de un Convenio de Pago con la Empresa deudora la cual fue modificada posteriormente por el Decreto Supremo 26702, el cual señala que con carácter excepcional se autoriza a las Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP) suscribir Convenios de Pagos a proporción de los empleadores que se encuentran en mora con el Seguro Social Obligatorio a largo plazo (SSO) al 30 de noviembre de 2001 y que se hallen dentro de la gestión de cobro o con proceso Ejecutivo Social iniciado.<sup>56</sup>

Los plazos de amortización a estos convenios deberán considerar la capacidad de pago de cada empresa, no pudiendo exceder el plazo convenido a doce mensualidades.<sup>57</sup>

Asimismo, en el Convenio de Pagos a ser suscrito entre la AFP y el empleador deberán considerarse las previsiones de los Arts. 5 y 6 del Decreto Supremo No. 25722 en cuanto a intereses y recargos e intereses sobre la suma exigible. Se podrán acoger a convenio todas las contribuciones adeudadas a que refiere Art. 2 del Decreto Supremo Nro. 24469, incluyendo los pagos en defecto.

Finalmente, en caso de que el empleador con el pago del compromiso asumido o incurra en una nueva mora, la AFP deberá iniciar, si corresponde, el Proceso Ejecutivo Social previsto en la Ley de Pensiones o reiniciar las acciones legales para la ejecución judicial de la mora, el Convenio de pagos tiene la finalidad de establecer mecanismos necesarios para facilitar a los empleadores el cumplimiento de sus obligaciones con el Seguro Social Obligatorio.

---

<sup>56</sup>BOLIVIA, Decreto Supremo Nro. 26702 de 10 de julio de 2002.

<sup>57</sup> MORALES, Guillen Carlos. Código Civil Concordado y Anotado. Tomo II. Pág. 1854.

## **CAPÍTULO III**

### **IMPLEMENTACIÓN DE LA ACCIÓN PAULIANA COMO MEDIDA DE EJECUCIÓN**

#### **1. Acción Pauliana**

##### **1.1. Concepto**

La acción pauliana, llamada también revocatoria, es la que la ley faculta al acreedor para hacer revocar los actos celebrados por su deudor, en fraude de sus derechos que le causan perjuicio. Ej.: Nulidad de una venta de inmueble concertada por el deudor a precio vil.

Acción concedida a los acreedores para obtener la revocación de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos; presupone un daño o perjuicio que resulta para el acreedor del comportamiento del deudor.<sup>58</sup>

Es la acción concedida por Ley para que el acreedor con esta acción deje sin efecto el acto de disposición realizado por el deudor en favor del tercero de tal manera que bienes que habían salido del patrimonio del deudor al patrimonio de un tercero vuelva, se reintegre al patrimonio del deudor para constituir la garantía del crédito frente al acreedor diligente.<sup>59</sup>

##### **1.2. Naturaleza Jurídica**

Es una acción personal por que su finalidad consiste en la revocaron de las obligaciones nacidas de un acto jurídico, aunque participa del carácter mixto: personal y real, cuando su resultado es el reintegro del bien enajenado en el patrimonio del deudor.<sup>60</sup>

La esencia esta en ser una acción de inoponibilidad, por dejar sin efecto el acto de disposición por parte del deudor. Pues el acreedor hará declarar ante el juez que el acto realizado por su deudor fraudulentamente a un tercero, se declare inoponible

---

<sup>58</sup>BOLIVIA, Decreto Supremo Nro. 26702 de 10 de julio de 2002.

<sup>59</sup> VILLARRUEL, Bustios Cesar. Apuntes de Derecho Civil. Pág. 415.

<sup>60</sup> MORALES, Guillen Carlos. Código Civil. Apuntes de Derecho Civil. Pág. 415.

frente a él, de tal manera que el tenga la facultad de agredir ese bien que a pasado a manos de un tercero.<sup>61</sup>

### **1.3 Caracteres de la Acción Pauliana**

- **Es una acción conservatoria.** Porque busca preservar el patrimonio del deudor y evitar de esa forma la disminución del patrimonio del deudor al hacer reingresar a su patrimonio bienes que habían salido de ese patrimonio.
- **Es una acción propia del acreedor.** Porque el acreedor esta ejercitando sus derechos propios, justamente el derecho de hacer declarar inoponible el acto fraudulento.
- **El tercero se pone de acuerdo.** El tercero sabe que el deudor esta enajenando para burlar a sus acreedores, el reconoce esta situación es decir existe dolo de hacer fraude, pues el dolo no es solo del deudor sino también del tercero.
- **Afecta a un acto realizado por el deudor.** Es decir es un acto de ejecución real, cierta y efectiva, materialmente el bien en manos del patrimonio del deudor a salido al patrimonio del tercero y este ya es titular, es el que guarda el poder jurídico de la cosa, pero tiene que tratarse de un acto de enajenación de la propiedad, de la titularidad.
- **Se ejerce contra el tercer adquirente.** Porque el bien se encuentra en manos del tercero y porque este ha actuado con fraude, y lo que se busca demostrar es su fraude y su acuerdo con el deudor para perjudicar al acreedor, por lo que esta acción esta dirigida a tercero también al deudor.

### **1.4 Requisitos para la acción pauliana**

#### **1.4.1. Requisitos relativos a las partes**

---

<sup>61</sup> VILLARRUEL, Bustios Cesar. Apuntes de Derecho Civil. Pág. 416.

#### **1.4.1.1. Requisitos relativos al acreedor**

El acreedor tiene que haber sufrido un perjuicio, (C.C. Art. 1446 numeral 1) que el acto impugnado origine un perjuicio al acreedor provocando o agravando la insolvencia del deudor.

#### **1.4.1.2. Requisitos relativos al deudor**

La intención, resulta del conocimiento que tiene el deudor de que su acto perjudica al acreedor, circunstancia que configura el fraude. El simple hecho de la insolvencia y el del hecho, de que esa insolvencia se agrava por el acto, es suficiente para determinar el propósito fraudulento intencional del deudor, según la doctrina del *Graus praejudici re ipsa*; la mera coincidencia se hacerse insolvente.<sup>62</sup>

El deudor debe actuar con fraude, con dolo aunque también puede ser que actué con culpa grave porque el deudor conoce su situación, sabe que al enajenar esos bienes solo esta buscando ocasionar un perjuicio a su acreedor de tal manera que no pueda recaer sobre sus bienes y lo hace sabiendo esa situación, el deudor actúa el convencimiento en el subconsciente para su acreedor al que tiene la intencionalidad de no honrar el crédito con bienes de su propiedad, es que hace que los bienes pase al tercero. Presentarse insolvente o agravar su insolvencia o disminuir de tal manera que su patrimonio no sea suficiente para cubrir el crédito (C.C. Art. 1446 numeral 2) y si eso se diera el deudor conoce el perjuicio ocasionado por su acto al acreedor. Pero no solamente debe tratarse de un conocimiento netamente subjetivo sino también de su condición, su situación económica, un ánimo nocivo de causar daño.<sup>63</sup>

#### **1.4.1.3. Requisitos relativos al tercero**

Si el acto fraudulento del deudor, esta dirigido a defraudar a los acreedores, el tercero que concurra al acto a titulo oneroso, esto es desembolsando la contrapartida

---

<sup>62</sup> MORALES, Guillen Carlos. Código Civil Concordado y Anotado. Tomo II. Pág. 1864.

<sup>63</sup> VILLARRUEL, Bustios Cesar. Apuntes de derecho Civil. Pág. 416.

que ingresa al patrimonio del deudor, debe tener la voluntad de ayudar y facilitar a este la organización del fraude y el consiguiente perjuicio a los acreedores. El conocimiento que tenga el tercero, de la insolvencia del deudor y el de que el acto al que concurre con este, crea o aumenta esa insolvencia, es suficiente para determinar su complicidad fraudulenta. Si el acto es a título gratuito, es innecesaria la complicidad del tercero y la acción prosperara aunque el tercero ignore la insolvencia del deudor.<sup>64</sup>

El tercero conoce el acto fraudulento del deudor y pacta sabiendo que su enajenante es deudor y que con la enajenación busca burlar a un tercero que es el acreedor. Si el tercero no supiera del fraude entonces la buena fe se presume pero entonces la acción pauliana no procede pero aquí la Ley hace una doble distinción: cuando se trata de un acto de disposición a título gratuito del deudor, se presume la mala fe del tercero y procede plenamente esta acción, y cuando se trata de un tercero adquirente a título oneroso, el acreedor tiene que probar que el tercero adquirió a título oneroso con su deudor, que el acto realizado por su vendedor enajenante estaba destinado a ocasionar un perjuicio por eso hay una conveniencia, un pacto entre el tercero y el deudor. (C.C. Art. 1446 numeral 3).<sup>65</sup>

#### **1.4.2. Requisitos relativos a la acción**

Por regla general, el crédito del acreedor debe ser anterior al acto de disposición, cuya revocación se persigue con la acción pauliana. Si antes de la disposición, el acreedor no era tal, el deudor, se supone, no podía proponerse perjudicarlo o tener conocimiento de ello. Por otra parte, el acreedor no puede tener interés en la revocatoria de un acto sobre bienes que no formaban ya parte del patrimonio del deudor, al tiempo del nacimiento del crédito. No puede prosperar por ello la acción pauliana, a menos que en el acto de disposición, aunque anterior a la constitución del

---

<sup>64</sup> MORALES, Guillen Carlos. Código Civil Concordado y Anotado. Tomo II. Pág. 1865.

<sup>65</sup> VILLARRUEL, Bustios Cesar. Apuntes de derecho Civil. Pág. 417.

crédito, se haya preordenado dolosamente el fraude para perjudicar al acreedor, caso en el cual la acción procede. Por igual razón, la revocatoria puede alcanzar a los actos de disposición que nacen simultáneamente con el crédito.<sup>66</sup>

El acto de enajenación de parte del deudor al tercero tiene que ser un acto posterior al crédito y no un acto anterior al crédito, no se puede impugnar actos anteriores por que esos bienes ya habían salido del patrimonio del deudor, porque esos bienes estaban en el patrimonio del deudor constituyendo la garantía del crédito, a no ser que el acreedor demuestre que su deudor había enajenado anticipadamente con miras a perjudicar en el futuro a su acreedor. (C.C. Art. 1446 numeral 4).

### 1.4.3. Requisitos relativos al crédito.

La acción pauliana es una acción conservatoria, tiene que tratarse de un crédito:

- **Cierto**, que exista la certeza de su existencia, algo que este en el patrimonio del deudor como un derecho de crédito.
- **Liquido**, es decir que se sepa quantum y la extensión de ese crédito.
- **Exigible**, es decir pura y simple, de plazo vencido, solo se tendrá de un termino por vencido si el deudor resulta insolvente o si desaparece o disminuye las garantías con que contaba el acreedor, solo entonces hay caducidad cuando el deudor queda en estado de insolvencia o de disminuir de tal manera que no pueda cubrir completamente su crédito.<sup>67</sup>

## 2. Clases de personas deudoras al Seguro Social Obligatorio

**2.1. Personas físicas o naturales.-** El hombre en cuanto a sujeto de derecho, con capacidad de adquirir derechos y obligaciones, para contraer y adquirir obligaciones y responder por sus actos dañosos.<sup>68</sup> En este caso las personas naturales individuales son el acreedor, el deudor y el tercero. La persona deudora al

---

<sup>66</sup> MORALES, Guillen Carlos. Código Civil Concordado y Anotado. Tomo II. Pág. 1865.

<sup>67</sup> VILLARRUEL, Bustios Cesar. Apuntes de derecho Civil. Pág. 417.

<sup>68</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Pág. 303

Seguro Social Obligatorio es el empleador que no pago los aportes de los trabajadores a las Aseguradoras, contra quien se sigue el proceso Ejecutivo Social.

**2.2. Personas jurídicas o colectivas.-** Son un grupo de personas con estatuto jurídico, un ser de existencia legal susceptible de derechos y obligaciones.<sup>69</sup> En este caso son las empresas, sociedades con personería jurídica, que tienen un representante legal (persona natural) contra quien también se sigue el proceso ejecutivo social, es decir se sigue el proceso contra la empresa y el representante legal por estar a cargo de la misma, por lo que también esta obligado a responder por las obligaciones de la empresa y realizar las gestiones correspondientes para ello.

Tanto las personas naturales como jurídicas tienen derechos y obligaciones, por lo que la demanda ejecutiva social se sigue contra ellos de igual forma, y pueden interponer excepciones a la demanda ejecutiva de igual forma, si es que crean ser vulnerados en sus derechos, y de asumir sus obligaciones en sus aportes en mora, como deudores que son.

### **3. Deudas incobrables de las AFP's**

Debido a la insolvencia del deudor las deudas se tornan incobrables de las AFP's y que están en mora, una cifra aproximada por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, es mas de 1000 empresas deudoras

#### **3.1 Insolvencia del Deudor**

En caso de que el deudor no tenga bienes a rematar se solicita al juzgado se nos otorgue una certificación de de inexistencia de bienes y conclusión del proceso.

---

<sup>69</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Pág. 304

#### **4. Implementación de la acción pauliana como medida de ejecución**

La implementación de la acción pauliana o de revocatoria, permitiría que deudores (empleadores) que actuaron con fraude al enajenar bienes al tercero con la intención de provocarse insolvencia y así no le se pueda cobrar lo adeudado porque no tiene bienes a los cuales pueda recaer la obligación, permitiría que esta enajenación se revoque y vuelva a propiedad del deudor y así se pueda recuperar lo adeudado al acreedor (trabajador), esto como medida de ejecución de la AFP llegaría a efectivizar el cobro de los aportes devengados de parte del empleador al Seguro Social Obligatorio, en procura de recuperar los aportes de los trabajadores y de esta forma e deudor no quede libre de su obligación de pagar lo adeudado a su acreedor.

## **CAPÍTULO IV**

### **PROPUESTA DE UNA NORMATIVA REFERENTE A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ACCIÓN PAULIANA COMO MEDIDA DE EJECUCIÓN DE DEL ENTE GESTOR, PARA EFECTIVIZAR EL COBRO DE LOS APORTES EN MORA AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 23 de la Ley Nro. 1732 de fecha 29 de noviembre de 1996, establece que el cobro de cotizaciones, primas, comisiones, intereses y recargos adeudados a las AFP's procederá mediante proceso ejecutivo social.

Que, la Ley 12760 de 28 de febrero de 1997, estipula en el artículo 486 que para el cumplimiento de una obligación exigible al deudor moroso, se procederá ejecutivamente con un título con fuerza de ejecución.

Que, la Ley 12760 de 02 de abril de 1976, determina en su artículo 1446 que el acreedor puede demandar que se revoquen, declarándose ineficaces respecto a él, los actos de disposición del patrimonio pertenecientes a su deudor.

Que, la Ley 1760 de 28 de Febrero de 1997, estipula en su Art. 29 que en la intimación de pago, el embargo y cualquier otra medida precautoria se ejecutarán antes de la citación con la demanda al ejecutado.

Que, el Decreto Supremo Nro. 24469 de 17 de enero de 1997, en su artículo 93 señala que es obligación de los empleadores, actuar como agentes de retención y de pagar las cotizaciones, primas y comisiones deducidas del total ganado de cada uno de los afiliados bajo dependencia laboral.

Que, la Ley 12760 de 28 de febrero de 1997, en el Art. 156 y 157 dispone que la anotación preventiva como medida precautoria procederá antes o durante la sustanciación del proceso y que quien demandare la propiedad o derecho real sobre inmuebles u obtuviere embargo podrá pedir anotación preventiva.

Que, la Ley 12760 de 28 de febrero de 1997, mediante el Art. 507, establece la presentación de excepciones de la parte contraria, sin embargo en el proceso ejecutivo social están restringidas las excepciones de: prescripción, compensación, remisión, novación y conciliación, puesto que los derechos sociales son irrenunciables e imprescriptibles.

**POR TANTO:**

**EL PODER LEGISLATIVO DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES CONFERIDAS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO (OBJETO).**- La presente disposición tiene por objeto reglamentar las medidas de ejecución de las Administradoras de Fondo de Pensiones para efectivizar el cobro de los aportes en mora o devengados al Seguro Social Obligatorio a largo plazo.

**SEGUNDO (ASIGNACIÓN DE LA ACCIÓN PAULIANA COMO MEDIDA DE EJECUCIÓN DEL ENTE GESTOR).**- Instruir a la Administradora de Fondo de Pensiones la asignación de la acción pauliana como medida de ejecución, para la recuperación de los aportes de los trabajadores.

**TERCERA (EXISTENCIA DE FRAUDE DE PARTE DE LOS EMPLEADORES PARA EVADIR OBLIGACIONES).**- Si a la fecha de emisión de la presente disposición, se evidencia la existencia de fraude de parte de los empleadores con el fin de no asumir

sus obligaciones que es el de pagar los aportes de sus trabajadores a las Empresas Aseguradoras, se ejecutara la acción pauliana como medida de ejecución de la Administradora de Fondo de Pensiones para proceder a tramitación correspondiente de revocación de los bienes del empleador deudor, resolverá esta situación de la siguiente manera:

- i) Para la inscripción de las personas naturales o jurídicas a la Administradora de Fondos de Pensiones deberá presentar junto a los requisitos exigidos por las Aseguradoras, oficios de existencia o no de propiedades y/o testimonios de Derechos Reales y de bienes muebles todos de La Paz y El Alto actualizados al momento de inscripción a las Aseguradoras para que de esta manera una vez que se muestre insolvente el empleador, si bien tenia propiedades el empleador deberá justificar con los testimonios adjuntados que es lo que paso con estas propiedades.
- ii) Se implementara mediante una normativa a la demanda Ejecutiva Social de la Administradora de Fondo de Pensiones, entre las medidas de ejecución existente de anotación preventiva de bienes y retención de cuentas bancarias, la acción pauliana en caso de que se muestre insolvente el empleador, con los oficios de existencia o no de propiedad y/o testimonios de propiedad, se averiguara con los mismos que paso con los bienes registrados, si paso o no a manos de terceros teniendo deudas con sus trabajadores.
- iii) Una vez averiguado esta situación, si se demuestra la transferencia de bienes de los empleadores a terceros, procederá la acción pauliana como medida de ejecución instaurada en la demanda de ejecución social en caso de insolvencia del deudor, para que se revoque esa transferencia, y pase nuevamente al deudor para tramitar el cobro de aportes devengados del empleador al seguro social obligatorio, y de

esta manera recuperar los aportes de los trabajadores, y que los empleadores no queden libres de su deuda.

#### **CUARTA (SITUACIONES EN LAS CUALES PROCEDE LA ACCIÓN PAULIANA EN LA DEMANDA EJECUTIVA SOCIAL).-**

Una vez implementada la acción pauliana como medida de ejecución en la demanda del proceso ejecutivo social de la Administradora de Fondo de Pensiones y demostrada la insolvencia fraudulenta del deudor con lo exigido por el ente gestor, la acción pauliana procederá en casos en que en los actos a título oneroso (es decir venta real del mueble o inmueble), el tercero conozca el perjuicio que el acto ocasiona al acreedor, pero no es necesario este requisito (es decir que el tercero conozca el perjuicio que el acto ocasiona el acto al acreedor) si el acto es a título gratuito, en este caso el deudor junto al tercero demuestran con esta acción que quisieron dejar sin patrimonio a su acreedor, y por lo tanto dejar incobrable la deuda. (C.C. Art 1446 numeral 3).

#### **CONCLUSIONES**

- ❖ Mediante Ley 1956 de 14 de diciembre de 1956, se promulga el Código de Seguridad Social, implementándose en nuestro país el sistema de seguridad social obligatorio, pero este sistema no pudo ser sostenido con el tiempo debido a varios factores, situación por la cual se establece la reforma al seguro social obligatorio, mediante la Ley 1732 (Ley de Pensiones), efectuándose un cambio drástico al sistema de pensiones vigente en el país, transformando el sistema de reparto en un sistema de capitalización individual (la nueva normativa Ley Nro. 1732, pretende crear un sistema de pensiones sostenible a largo plazo, ya que el antiguo sistema de pensiones estaba quebrado. La misma tiene una mayor posibilidad de ser sostenible; pero esta no esta libre de caer en la insostenibilidad, debido a los riesgos inherentes a todo esquema de seguros). La Ley 1732 crea las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las cuales son sociedades anónimas de objeto social único, encargadas de la

administración y representación de los fondos de pensiones; dentro de la administración efectuada las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen la facultad de realizar procesos ejecutivos sociales, en caso de que el empleador no realice la entrega de los aportes de los empleados, ingresando en mora.

- ❖ Las medidas de ejecución aplicadas por las Administradora de Fondo de Pensiones no son suficientes, no solo por el incremento y variedad de casos de aportes en mora o devengados, sino también por la inaplicabilidad de éstas medidas de ejecución insertas en las disposiciones legales mencionados anteriormente, por lo que existe la necesidad de implementar mecanismos eficaces para el cobro de estos aportes, pues desde la reforma al seguro social obligatorio, mediante la Ley Nro. 1732 (Ley de Pensiones), quiso mediante su Art. 23, instaurar un Proceso Ejecutivo Social capaz de hacer efectiva el cobro de los aportes devengados, pero como toda ley debe ir evolucionando de acuerdo a las necesidades y exigencias de las personas, conforme a diversas situaciones que se presentan día a día, las necesidades y exigencias también se incrementan, sobre todo en el ámbito social, por lo que es necesario implementar nuevas medidas de ejecución para el cobro al Seguro Social Obligatorio a largo plazo.
- ❖ La acción pauliana siendo una acción de revocatoria, permitiría que deudores (empleador) que actuaron con fraude al enajenar bienes al tercero, con el fin que convertirse insolvente por lo tanto incobrable a la deuda, que esta enajenación se revoque y vuelva a propiedad del deudor y así se pueda recuperar lo adeudado a su acreedor (trabajador), esto como medida de ejecución de la AFP llegaría a efectivizar el cobro de los aportes devengados de parte del empleador al Seguro Social Obligatorio, en procura de recuperar los aportes de los trabajadores, para que los trabajadores no se queden sin los aportes que por años y con esfuerzo de su trabajo lograron, pues es un derecho que tiene todo trabajador a exigir el fruto de su trabajo como son sus aportes al Seguro Social Obligatorio.

- ❖ Mediante el Art. 23 de la Ley de Pensiones las Administradoras de Fondos de Pensiones, pueden efectuar las medidas ejecución entre las cuales solamente pueden aplicar dos: la anotación preventiva y retención de cuentas, las mismas colaboran en gran manera a las Administradoras de Fondos de Pensiones; pero a la vez los limitan porque no llega mas allá de aplicarse estas medidas por lo que no llega a cobrarse lo adeudado de todos los empleadores y así recuperar los aportes de los trabajadores, que el es objetivo de los procesos ejecutivos sociales, pues en una gran cantidad de estos procesos ejecutivos se ha visto la insolvencia del deudor fraudulento; ya que si bien existen deudores (empleadores) que en realidad no cuentan con bienes ya sean muebles o inmuebles, también existen deudores fraudulentos que al tener conocimiento de que ingresaron en mora efectúan la transferencia de sus bienes de mala fe. Es debido a esta situación que se ha visto un vacío legal en cuanto a la aplicación de medidas ejecutivas, para el cumplimiento de la obligación por parte del deudor.

## **RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS**

- ❖ La pronta implementación de la acción pauliana como medida de ejecución de la Administradora de Fondo de Pensiones para el cobro de los aportes adeudados al Seguro Social Obligatorio, para que de esta manera existan mayores posibilidades para que el trabajador recupere sus aportes.
- ❖ En base a principios como la celeridad procesal, y economía procesal, realizar los procesos ejecutivos sociales con más prontitud posible ya que la deuda se incrementa conforme va pasando el tiempo, y al empleador ya no le es sostenible pagar esa deuda por ello son insolventes.
- ❖ Para recuperar de manera eficaz los aportes devengados necesitamos de mayores mecanismos, medidas, reglamentos, es decir más vías para optar y que los mismos nos permitan hacer posible tal recuperación.

**ANEXOS**

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ARIAS, Blacutt Edgar. Taller de capacitación y actualización.
- BOCANGEL, Peñaranda Alfredo. Derecho de la Seguridad Social.
- BOLIVIA, Decreto Supremo Nro. 26702 de 10 de julio de 2002.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental.
- CASTELLANOS, Trigo Gonzalo. Procesos de Ejecución.
- CAMPERO, Villalba Ivan. Apuntes de Seguridad Social.
- DECRETO LEY No. 12760 (Código de Procedimiento Civil)
- ESCRIBICHE, Joaquin. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo IV
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Decreto Ley No. 12760 de fecha 28 de febrero de 1997
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Ley 1760 de 28 de febrero de 1997, Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Ley Nro. 1732 de 29 de noviembre de 1996, Ley de Pensiones,
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Ley Nro. 3942 de 21 de octubre de 2008
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Decreto Supremo Nro. 24469.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Reglamento a la Ley de Pensiones.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Ley Nro. 1956 Código de Seguridad Social.
- MENDOZA, Arzabe Fernando. Tratado sobre: La cobertura del seguro en sus especialidades.
- MORALES, Guillen Carlos. Código Civil Comentado y Concordado.
- OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- MORALES, Guillen Carlos. Código Civil Concordado y Anotado. Tomo II.
- MORALES. Guillen Carlos. Código de Procedimiento Civil Concordado y Anotado. Tomo I.

- MORALES. Guillen Carlos. Código de Procedimiento Civil Concordado y Anotado. Tomo II.
- MOSTAJO, Machicado Max. Seminario Taller de Grado y Asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio.
- SAN MIGUEL, Erick. Apuntes de Filosofía del Derecho.
- SUPERINTENDENCIA de Pensiones, Valores y Seguros, Resolución Administrativa Nro. 259 de 23 de junio de 2000.
- RAMOS, Juan Derecho Constitucional Contemporáneo.
- TUFIÑO, Nancy. Apuntes de derecho de Seguridad Social.
- TUFIÑO, Nancy. Seguridad Social Para Todos
- VILLARRUEL, Bustios Cesar. Apuntes de Derecho Civil.